

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015**

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 04 CUATRO DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

**Visto** para resolver los autos del procedimiento administrativo **32/DR-B/2015**, instruido en contra de **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;**

**Martha Gabriela Sandoval Domínguez,** **Se eliminan veintiún palabras que conforman el nombre y cargo de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** **Ramón Cabrera Rojas,** **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** **José Manuel Castro Martínez y** **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependientes de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; y, -----

**----- R E S U L T A N D O -----**

**ÚNICO.-** Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

**“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

*“AGRAVIO.- Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de distrito omite el capítulo relativo a “resultandos” al “dictarla.”-----*

### ----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, y 30, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracciones I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 17 diecisiete de Marzo de 2015 dos mil quince (folios 421 a 446, del expediente en que se actúa), se determinó que se contaba con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los presuntos responsables a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se les hizo saber la responsabilidad atribuida a los presuntos responsables.-----

En cuanto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a través del oficio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/714//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince y notificado el 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince (fojas 451 a 453, y 449, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

Por lo que hace a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** textualmente se le hizo del conocimiento en oficio citatorio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/707//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince y notificado el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 455 a 457, y 529, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

Respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/708//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

mil quince y notificado el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 458 a 460, y 530, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

En cuanto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a través del oficio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/711//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince y notificado el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 461 a 463, y 531, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

-----

Por lo que hace a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** textualmente se le hizo del conocimiento en oficio citatorio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/705//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince y notificado el 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 467 a 470, y 540, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

-----

Respecto a **Martha Gabriela Sandoval Domínguez,** mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/706//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince y notificado el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 458 a 471 a 474, y 542, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

En cuanto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a través del oficio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/709//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince y notificado el 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 475 a 477, y 544, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Por lo que hace a **José Manuel Castro Martínez**, textualmente se le hizo del conocimiento en oficio citatorio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/713//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince y notificado el 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 482 a 485, y 551, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

Respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/1216//2015, de 20 veinte de Mayo de 2015 dos mil quince y notificado el 18 dieciocho de Junio de 2015 dos mil quince (fojas 1189 a 1185, y 1212, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

En cuanto a **Ramón Cabrera Rojas**, a través del oficio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/1348//2015, de 04 cuatro de Junio de 2015 dos mil quince y notificado en esa misma fecha (4 de junio de 2015) (fojas 1143 a 1146, y 1142, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- Corresponde analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**.-----

-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas; que a la letra indican:

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

**“Artículo 45.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

**XXI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----

### **Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, que establece:**

**Artículo 10.-** El desempeño de los servidores públicos de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.-----

En principio el carácter de **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento con número de folio **Se eliminan quince palabras que conforman el número de folio y la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** consultable a foja 129, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.---

-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** deviene al haber participado en el pago que se realizó a la empresa denominada **“Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas”, por la compra de 18 (dieciocho) marimbas, sin que previamente se hubieren entregado dichos bienes, amén que al suscribirse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada “Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas”, para la compra de dichas marimbas, se observó deficiencias administrativas en dicho contrato, así como se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra.-----  
-----

A mayor abundamiento, es dable señalar que, las deficiencias administrativas detectadas en el contrato se surten de la siguiente manera: -----

1.- Una vez que se emitió el fallo de adjudicación que fue el 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, dicho contrato debió elaborarse en un término no mayor a diez días naturales después del mismo (fallo), es decir, a más tardar el 04 cuatro de noviembre de 2012 dos mil doce, empero el mismo se suscribe el 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, hecho que a todas luces es contrario a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que estatuye:-----

**Artículo 44.-** Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse por parte de las dependencias o entidades y del proveedor en quien hubiera recaído la adjudicación, en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha del fallo. -----

2.- En la Cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones,

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en consideración la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima). - - - - -

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.- - - - -

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratase el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la dependencia o entidad.- - - - -

**3.-** La factura del proveedor es con un día de anticipación al cheque de garantía, cuando lo correcto es que la garantía obrara o formara parte desde el inicio del contrato, para garantizar el cumplimiento del mismo, sin embargo, no se corroboró esa situación, ya que la factura del proveedor fue elaborada el 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, y el cheque en garantía tiene fecha de elaboración al 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, es decir, con 31 treinta y un días naturales. - - - - -

**4.-** En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debió contener 9 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012. -----

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.-----

**5.-** Incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas. -----

**6.-** El contrato estipula en su cláusula cuarta que el proveedor se obliga a responder por los daños o vicios ocultos y sus derivados según el pedido P-011-12, pero no se pidió garantía alguna sobre este concepto. -----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

7.- La ciudadana **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** mediante carta poder de 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, signada por la licenciada **se eliminan catorce palabras que conforman el nombre de una empresa y su representante legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se le otorgó la facultad y potestad, única y exclusivamente para: “realizar todas las actividades, durante el proceso de ésta licitación”, no para la elaboración y suscripción del contrato número SPCI/032/2012, celebrado entre el proveedor y la Secretaría, ambos ya señalados, ya que quien debió firmar en todas y cada una de sus partes el multicitado contrato es la licenciada **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre de una empresa y su representante legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** denotando con ello, los vacíos legales y administrativos. - - - - -

Por otra parte, es dable considerar que, al suscribirse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, claramente se estipuló en su cláusula primera que, el total de los artículos contratados eran de: 9 marimbas de cinco y medias octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A, y 9 marimbas de tenor de cuatro y media octavas con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento; en tanto que la cláusula tercera del mismo contrato, se estableció que, la entrega de los materiales se haría en un lapso no mayor de 20 veinte días hábiles contados a partir de la firma de dicho contrato; y, por último, en la cláusula quinta del multimencionado contrato, se estableció que la Secretaría pagaría al proveedor el monto total de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de bienes artísticos, a la entrega total de los materiales. Sin embargo, contrario a lo anterior, de autos se desprende que, en primer lugar, mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, se recibieron únicamente, 7 piezas de cada una de las marimbas adquiridas, y no 9 nueve

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

de cada una, como se estipuló en el contrato; en segundo lugar, con dicho documento (vale de entrada), se advierte que, los bienes fueron entregados posterior a los 20 veinte días hábiles que se señaló en el contrato; y en tercer lugar, el importe de \$438,480.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), que ampara la factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, fue pagada en su totalidad, como se demuestra con la Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, documento consultable a foja 77 del sumario.-----

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Carta poder expedido el 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 48). - - - - -

3.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58).- - - - -

4.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

5.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

6.- Acta de Fallo de Licitación por Invitación Restringida IR/21800/R018/12 (ESTATAL) de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 67 a

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

68). -----

7.- Acuerdo de adjudicación de la Licitación por Invitación Restringida IR/21800/R018/12 (ESTATAL) de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 69 a 72). -----

8.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce (foja 77). -----

9.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78). -----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales antes citadas, puede observarse que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** NO cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ya que aún cuando el contrato presentaba las deficiencias antes citada, y más aún que no se habían entregado los bienes objeto del contrato, participó para que fueran pagadas en su totalidad a la empresa **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** al rubricar, en el apartado de revisión, la póliza número **Se eliminan una fila y diez palabras que conforman el número de póliza, número de cheque, fecha y número de cuenta de una**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, dando formalidad así al pago que ampara dicha póliza por el importe de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), respecto al pago total de las 18 marimbas adquiridas en el multicitado contrato. - - - - -

Como corolario de lo anterior, es dable resaltar que de acuerdo al vale de de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, a la fecha, se ha dado cumplimiento de manera parcial con la entrega de 14 marimbas en total, faltando por entregar por parte del proveedor 4 marimbas, desglosadas de la siguiente manera:

Cantidad	Descripción	Precio unitario \$
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
Subtotal:		84,000.00
I.V.A. 16%		\$13,440.00
Total		\$97,440.00

De suerte que, con lo anterior, se sostiene que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ni se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que, se itera, al fungir como Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, estaba obligado a desempeñarse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo que pasó por alto, al haber participado se generara el pago total de los bienes, no obstante que éstos no se habían entregado; sin que pase desapercibido que la conducta de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** es de carácter administrativa, bajo la premisa que no estaba obligado a recepcionar los bienes adquiridos en el contrato de mérito, por ende, su conducta se limita a perfeccionar un documento, como fue la póliza número 12CH10050 del cheque número 020, a efecto de que fuera pagado los multicitados bienes que no habían sido entregados, infringiendo así lo establecido en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.-----

### **Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito de 27 veintisiete de Mayo de 2015 dos mil quince (fojas 576 a 581, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas 583 a 586, tomo II del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Uno.-** Que resulta improcedente fincar responsabilidad al implicado derivado de una relación contractual, que está sujeto a exigir su cumplimiento en razón que no ha prescrito las acciones civiles, respecto al contrato.-----

Argumentos que resultan improcedentes, ya que no debe perderse de vista que conforme al artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley y las responsabilidades

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se substanciarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda; por tal sentido, con independencia que el asunto en estudio pueda ser objeto de otro procedimiento (civil), ello no exime de la responsabilidad que se le reprocha al implicado.-----

**Dos.-** Que en cuanto al punto 1 de la presunta irregularidad, no son hechos propios.-----

En efecto, en dicho punto se estableció no haberse elaborado el contrato (SPCI/032/2012), dentro del término establecido, hecho que, le asiste la razón al implicado, toda vez que, no estaban dentro de sus funciones elaborar el citado contrato.-----

**Tres.-** En cuanto a la presunta irregularidad establecida en los puntos: 2 dos, que no son hechos propios, por no estar dentro de sus funciones velar si el proveedor entregó los bienes o no; punto 3 tres, que no está dentro de sus funciones velar qué requisitos se exigían en las licitaciones por parte del proveedor; 4 cuatro, que el cumplimiento y vigilancia de la aplicación de la cláusula tercera del contrato, no está dentro de sus funciones; 5 cinco, que resulta improcedente esta irregularidad y lo refiere en los mismos términos del punto 2 dos mencionado; 6 seis, que no es imputable al implicado requerir al proveedor garantía; y 7 siete, que no está dentro de sus funciones velar sobre las partes que participan en un proceso de licitación.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver al implicado, ya que, de no haberle correspondido llevar a cabo las funciones, que dice, no estaban dentro de sus atribuciones, no debió rúbricar la póliza número **Se eliminan cuatro filas y cinco palabras que conforman el número de póliza, número y fecha de cheque, cuenta, banco, monto y nombre de empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** aún cuando a esa fecha no se habían entregado los bienes objeto del contrato, por parte de la empresa **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** máxime que con fecha posterior al pago como ya ha sido plasmado en la presente resolución, dicha empresa no entregó a la Secretaría 4 marimbas, por un importe total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), como a continuación se describe:

Cantidad	Descripción	Precio unitario \$
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
Subtotal:		84,000.00
I.V.A. 16%		\$13,440.00
Total		\$97,440.00

De donde se colige, la falta de acuciosidad que tuvo el implicado a la hora de intervenir en el pago de dichos bienes al transgredir el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que refiere:

**“Artículo 46.-** *La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedara sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios”* .- - - - -

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Toda vez que, rubricó, en el apartado de revisión, la póliza número **Se eliminan tres filas y seis palabras que conforman el número de póliza, número y fecha de cheque, cuenta, banco y monto con respecto a una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que ampara dicha póliza; lo anterior, no obstante no habían sido entregados los bienes en términos del contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, causando con su conducta infractora, consciente y voluntaria daño patrimonial al erario público estatal.-----

### En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

**A).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Copia del Memorándum No. SPCI/UAA/ARMYSG/159/2013, de 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, signado por la C. Martha Gabriela Sandoval Domínguez, titular del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual se solicita la intervención del Área Jurídica, por los faltantes, por parte de la empresa contratada, documental que obra en constancias dentro dicho procedimiento. (visible a foja 80).-----

**B).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia Certificada del Cheque de cumplimiento número 466, de la cuenta Bancaria 40990096416, de la Institución Banco Nacional de México, S.A. Mediante el cual se justifica que obra fianza de cumplimiento, relacionado del contrato número SPCI/032/2012, de fecha 05 de noviembre de 2012, y en términos legales para exigir su cumplimiento es de un año que comprende del 13 de diciembre de 2012 al 13 diciembre de 2013. (visible a foja 59).-----

**C).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copias certificadas del Sistema de mobiliario (SISMOB), constantes de 167 fojas útiles, apreciándose su localización de resguardo de marimbas, en los folios: 17, 41, 62, 88, 118, 141, 142 y 163, mediante el cual se acredita el responsable

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

del proyecto, mismo que corresponde al Órgano Administrativo denominado Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígena (CELALI), que en su momento dependía de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas; aclarando el oferente que se plasma en la foja 194 el registro de dos marimbas de 4 ½ octavas, en foja 195 dos marimbas más de 4 ½ octavas con su respectivo juegos de baquetas; en foja 196 dos marimbas de 5 ½ octavas con su respectivo juegos de baquetas, en el folio 197 se plasman 4 marimbas 1 de 3 octavas, tres marimbas de 5 ½ octavas; en foja 198 se plasman dos marimbas de 5 ½ octavas; en el folio 199 una marimba de 4 ½ octavas; y en foja 200 se plasma marimba sin especificar tamaño. - - - - -

**D).- Instrumental de Actuaciones.**-----

**E).- Presuncional Legal y Humana.**-----

Respecto a las pruebas establecidas en los incisos a), b) y c), las mismas sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, por lo que ninguna de ellas le beneficia para poder absolverlo.-----

En relación a la prueba señalada en el inciso d), consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Respecto al inciso e), consistente en la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario), se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias "A", a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S´SAPAC/DAD"A"/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias "A", remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a foja 1327, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, éste infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, declarándose así responsable de las irregularidades atribuidas.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, se surte cuando, no obstante que, no se habían entregado los bienes objeto del contrato SPC1/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, los mismos fueron pagados

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

a la empresa Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, plasmando para ello, la rúbrica del implicado en la póliza número Se eliminan cuatro filas y nueve palabras que conforman el número de póliza, número y fecha de cheque, cuenta, banco, monto y nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; amén que al suscribirse el contrato de mérito se observó deficiencias administrativas, así como se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compraempero, ya que faltaron por entregar 4 marimbas, que amparan importe total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional); hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

**3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

Al respecto, es de señalar que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que ocupó el cargo de Se eliminan dieciocho palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.----

**4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, al intervenir con su rúbrica, en el pago hecho a la empresa Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por la adquisición de 18 dieciocho marimbas, no obstante que no habían sido entregadas los bienes objeto del contrato SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, lo que a la postre trajo como consecuencia que se entregaran 4 cuatro marimbas y se generara un daño patrimonial al Estado, dejando de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar en el cargo de **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, como quedó debidamente acreditado a foja 129, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por la experiencia y antigüedad en el servicio, debió tener conocimiento de sus funciones y no incurrir en irregularidades.-----

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1334, tomo II del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

**7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** En cuanto a este elemento, se precisa, que a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** inicialmente se estableció había incurrido en responsabilidad financiera, toda vez que al rubricar en el apartado de revisión, la póliza número **Se eliminan cuatro filas y tres palabras que conforman el número de póliza, número y fecha de cheque, cuenta, monto y nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por la adquisición de 18 marimbas, se dijo había causado un daño al erario público estatal por el importe de \$97,440.00 (Noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que del vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, visible a foja 78 del sumario, se advirtió que únicamente fueron entregadas 14 catorce marimbas, es decir, faltando por entregar 4 cuatro, las que se describen a continuación: -----

Cantidad	Descripción	Precio unitario \$
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
	Subtotal:	84,000.00
	I.V.A. 16%	\$13,440.00
	Total	\$97,440.00

Bajo esa premisa, en la secuela de la presente resolución quedó establecido que no puede atribuirse responsabilidad financiera a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ya que la participación que tuvo en la póliza número **Se eliminan una palabra que conforma el número de póliza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de forma total consistió en dar formalidad al pago por los bienes adquiridos a través del contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, visible a fojas 37 a 47 del sumario, amén que de la propia póliza con meridiana claridad se observa que dicho pago fue derivado de la solicitud del memorándum número SPCI/UAA/ARFIySG/437-A/2012, de 07 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, sin que de autos tampoco se advierta que el referido implicado haya

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

sido el responsable de recepcionar los citados bienes, de ahí que no se actualice este elemento.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “mínimo”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

V.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas; que a la letra indican:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

*“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;*

*XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----*

### **Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, que establece:**

*Artículo 10.- El desempeño de los servidores públicos de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.-----*

En principio el carácter de Jefe del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

certificada del nombramiento con número de folio DGRH/DAN/01613/11, con efectos a partir del 01 uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, consultable a foja 137, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, deviene al haber participado en el pago que se realizó a la empresa denominada “Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas”, por la compra de 18 (dieciocho) marimbas, sin que previamente se hubieren entregado dichos bienes, amén que al suscribirse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada “Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas”, para la compra de dichas marimbas, se observó deficiencias administrativas en dicho contrato, así como se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra.-----

A mayor abundamiento, es dable señalar que, las deficiencias administrativas detectadas en el contrato se surten de la siguiente manera: -----

1.- Una vez que se emitió el fallo de adjudicación que fue el 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, dicho contrato debió elaborarse en un término no mayor a diez días naturales después del mismo (fallo), es decir, a más tardar el 04 cuatro de noviembre de 2012 dos mil doce, empero el mismo se suscribe el 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, hecho que a todas

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

lucen es contrario a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que estatuye:

**Artículo 44.-** Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse por parte de las dependencias o entidades y del proveedor en quien hubiera recaído la adjudicación, en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha del fallo. - - - - -

2.- En la Cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en consideración la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima). - - - - -

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado. - - - - -

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la dependencia o entidad.-----

3.- La factura del proveedor es con un día de anticipación al cheque de garantía, cuando lo correcto es que la garantía obrara o formara parte desde el inicio del contrato, para garantizar el cumplimiento del mismo, sin embargo, no se corroboró esa situación, ya que la factura del proveedor fue elaborada el 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, y el cheque en garantía tiene fecha de elaboración al 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, es decir, con 31 treinta y un días naturales.-----

4.- En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debió contener 9 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPC/032/2012.-----

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios. - - - - -

5.- Incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas. - - - - -

6.- El contrato estipula en su cláusula cuarta que el proveedor se obliga a responder por los daños o vicios ocultos y sus derivados según el pedido P-011-12, pero no se pidió garantía alguna sobre este concepto. - - - - -

7.- La ciudadana **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** mediante carta poder de 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, signada por la licenciada **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre de una empresa y de su representante legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se le otorgó la facultad y potestad, única y exclusivamente para: “realizar todas las actividades, durante el proceso de ésta licitación”, no para la elaboración y suscripción del contrato número SPCI/032/2012, celebrado entre el proveedor y la Secretaría, ambos ya señalados, ya que quien debió firmar en todas y cada una de sus partes el multicitado contrato es la licenciada **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre de una empresa y de su representante legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** denotando con ello, los vacíos legales y administrativos. - - - - -

Por otra parte, es dable considerar que, al suscribirse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, claramente se estipuló en su cláusula primera que, el total de los artículos contratados eran de: 9 marimbas de cinco y medias octavas, con su respectivo juego de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A, y 9 marimbas de tenor de cuatro y media octavas con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento; en tanto que la cláusula tercera del mismo contrato, se estableció que, la entrega de los materiales se haría en un lapso no mayor de 20 veinte días hábiles contados a partir de la firma de dicho contrato; y, por último, en la cláusula quinta del multimencionado contrato, se estableció que la Secretaría pagaría al proveedor el monto total de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de bienes artísticos, a la entrega total de los materiales. Sin embargo, contrario a lo anterior, de autos se desprende que, en primer lugar, mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, se recibieron únicamente, 7 piezas de cada una de las marimbas adquiridas, y no 9 nueve de cada una, como se estipuló en el contrato; en segundo lugar, con dicho documento (vale de entrada), se advierte que, los bienes fueron entregados posterior a los 20 veinte días hábiles que se señaló en el contrato; y en tercer lugar, el importe de \$438,480.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), que ampara la factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, fue pagada en su totalidad, como se demuestra con la Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, documento consultable a foja 77 del sumario.-----

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Carta poder expedido el 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 48). - - - - -

- - - - -

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

3.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58).- - - - -

4.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

5.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

6.- Acta de Fallo de Licitación por Invitación Restringida IR/21800/R018/12 (ESTATAL) de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 67 a 68). - - - - -

7.- Acuerdo de adjudicación de la Licitación por Invitación Restringida IR/21800/R018/12 (ESTATAL) de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 69 a 72). - - - - -

8.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce (foja 77). - - - - -

9.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78). - - - - -

10.- Memorandum número SPCI/ARMySG/437-A/2012, de 07 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, signado por Usted, en su calidad de Jefe del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas (foja 76). - - - - -

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales ates citada, puede observarse que **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, no cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ni se desempeñó bajo los principios de la administración pública, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, toda vez que al solicitar el pago de la factura número 0265, del 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, mediante memorándum número SPCI/ARMySG/437-A/2012, de 07 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, simuló la entrega de los bienes por parte del proveedor a la Secretaría, ya que no podemos pasar desapercibido que la factura es un documento privado que trae aparejada ejecución en términos del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, es decir que con ella se acredita la recepción de los bienes previo a su pago, en atención a las circunstancias y características del contenido de la factura y del sujeto a quien se le hace valer; por lo que de forma consciente, voluntaria y dolosa solicitó al área financiera para que ésta hiciera un pago improcedente, a sabiendas que a la fecha de su solicitud el proveedor no había hecho entrega de las 18 dieciocho marimbas, tal y como se desprende del vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, que garantiza la recepción de 14 catorce marimbas hasta esa data; máxime que no pasa desapercibido que la hoy responsable provocó con sus acciones dolosas un daño patrimonial al erario público estatal por la cantidad de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), cuenta habida que de autos se advierte que la Secretaría no recibió 04 cuatro marimbas de las pagadas en le referida factura, y que a la postre resultó de imposible exigibilidad legal a la empresa “Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas”, por deficiencias en la suscripción del contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce.-----

A continuación se desglosa el importe del daño patrimonial causado:

Cantidad	Descripción	Precio unitario \$
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
	Subtotal:	84,000.00
	I.V.A. 16%	\$13,440.00
	Total	\$97,440.00

De suerte que, con lo anterior, es dable considerar que **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, no cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ni se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que, se itera, al fungir como Jefe del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, estaba obligada a desempeñarse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que al requerir el pago de bienes muebles a sabiendas que no se habían recibidos por la Secretaria en términos del multicitado contrato causó con su conducta activa un daño al erario público por un importe total de \$97,440.00 (Noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), infringiendo así lo establecido en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 10 del

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.-----

### **Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito de 09 nueve de Junio de 2015 dos mil quince (fojas 1153 a 1163, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas 1176 a 1177, tomo II del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Uno.-** Que la formalización del contrato número SPCI/032/2012, dentro del término legal, no es atribuible a la implicada.-----

En efecto, no haberse elaborado el contrato (SPCI/032/2012), dentro del término establecido, no era una atribución propia de la citada implicada, por ende, le asiste la razón.-----

**Dos.-** Que en relación a la factura y cheque para verificar el pago que se generó por el contrato (ya señalado), tampoco es imputable a la implicada .---

Argumentos que no son aptos ni suficientes para absolver a la implicada, ya que no debe perderse de vista que, la intervención que tuvo para el pago y expedición del cheque para liquidarse los bienes detallados en el contrato de mérito, se da al solicitar al Jefe del Área de Recursos Financieros y Contabilidad, mediante Memorándum número SPCI/ARMySG/437-A/2012, de 07 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, el pago del 100% por un importe de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), a **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**, del contrato de compra - venta número SPCI/032/12; no obstante, que no obraban dichos bienes en la Secretaría en virtud que la empresa citada no los había proveído, máxime que dicho importe

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

correspondía al pago total de 18 marimbas, empero finalmente faltó por entregar por parte del proveedor 4 marimbas, que amparan un importe total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), como a continuación se describe:

Cantidad	Descripción	Precio unitario \$
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
	Subtotal:	84,000.00
	I.V.A. 16%	\$13,440.00
	Total	\$97,440.00

De donde se colige, la falta de legalidad y acuciosidad que tuvo la implicada a la hora de intervenir en el pago de dichos bienes.-----

#### En relación a las pruebas.

Cabe destacar que la implicada ofreció como tales las siguientes:-----

**A).- Documental pública.-** Consistente en original del acta de hechos de 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce (fojas 1164 a 1171, tomo II del sumario).-----

**B).- Documental Pública.-** Consistente en copias simples de los memorandum SPCI/UAA/ARMYSG/165/2013, que realmente corresponde al 164, SPCI/UAA/290/2013 Y SPCI/DCCSJ/124/2013, que por el momento las exhibe en copias simples por carecer de las copias fotostáticas certificadas, exhibiendo el escrito de 4 cuatro de junio del año en curso, por medio del

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

cual solicitó a la dependencia la certificación de los documentos antes mencionados (fojas 1172 a 1175, tomo II del sumario). -----

Respecto a las pruebas establecidas en los incisos a), y b), las mismas ya se encuentran insertas en el procedimiento administrativo que se resuelve, mismas que obran en autos, las señaladas en el inciso a), a fojas 180 a 187, tomo I del sumario; en tanto que, las ofrecidas en el inciso b), a fojas 201 a 203, del mismo tomo I; por lo que, resultan insuficientes para absolver a la implicada, toda vez que las misma sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha a la citada implicada, por lo que ninguna de ellas le beneficia para poder absolverla.-----

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario), se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias “A”, a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S´SAPAC/DAD”A”/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias “A”, remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, a foja 1328, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, ésta infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; determinándose así responsable de las irregularidades atribuidas.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió la implicada **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, como Jefa de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, se surte cuando no obstante que, no se habían entregado los bienes objeto del contrato SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, solicitó a través del Memorandum número SPCI/ARMySG/437-A/2012, de 07 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, que los mismos fueron pagados a la empresa **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, por un importe total de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), que amparaban el pago total de 18 marimbas; empero a esa fecha no obraban dichos bienes en la Secretaría en virtud que la empresa citada no los había proveído, máxime que dicho importe correspondía al pago total de 18 marimbas, de donde se colige que finalmente faltó por entregar por parte del proveedor 4 marimbas, que amparan un importe total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional);

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

**3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** Al respecto, es de señalar que **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Jefa de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (nombramiento), tenemos que ocupó el cargo de Jefa de Recursos Materiales y Servicios Generales, el 01 uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó la denunciada, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

**4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, faltó a su obligación, al requerir **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el pago a la empresa **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por la adquisición de 18 dieciocho marimbas, no obstante que no habían sido entregadas los bienes objeto del contrato SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, lo que a la postre trajo como consecuencia que se entregaran 4 cuatro marimbas y se generara un daño patrimonial al Estado, dejando de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del 01 uno de diciembre de 2009 dos mil nueve cuando se empezó a desempeñar en el cargo de Jefa del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; como quedó debidamente acreditado a foja 1374, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por la experiencia y antigüedad en el servicio, debió tener conocimiento de sus funciones y no incurrir en irregularidades.-----

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, la servidor público involucrada no ha sido sancionada con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1335, tomo II del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo a los autos, se determinó a **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, un daño al erario público estatal por el importe de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como grave, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, desatendió sus funciones inherentes a su cargo.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la implicada, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “punto medio”**, dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarla en un punto máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Martha Gabriela Sandoval Domínguez**, con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **inhabilitación**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años**, dado que implicó un daño que excedió de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado, y la norma prevé que el término será de tres a diez años si excede de dicho límite; de manera que al ubicársele en un nivel medio de responsabilidad, resulta aplicable dicha sanción, acorde al término citado.-----

De igual manera se estima conveniente imponerle **sanción económica**, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, causó un daño patrimonial por \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por lo que, si el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas permite imponer como sanción económica dos tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, lo cual en el presente caso, se traduciría en un monto de \$194,880.00 (Ciento noventa y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción V, 53 y 54, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción económica por el importe por **\$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, equiparables a 1290.76 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país a partir del 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 diez de Enero de 2017 dos mil diecisiete, en el que, establece que el valor de la UMA, será equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, que corresponde a la cantidad de 75.49 pesos diarios; la cual se estima justa y equitativa en atención a las causas que generó el daño; además, dicho monto corresponde a un tanto de los daños o perjuicios causados por el incumplimiento en las funciones del responsable, lo que resulta en su beneficio.-----

Anteriores sanciones que surtirán sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de datos de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes.-----

**VI.-** Corresponde analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas

a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas; que a la letra indican:

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

*“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;*

*XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----*

**Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, que establece:**

**Artículo 10.-** El desempeño de los servidores públicos de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.-----

En principio el carácter de Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del Formato único de movimiento nominal de alta de Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, consultable a foja 154, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.---

-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** deviene al no haber dado seguimiento de los actos y omisiones por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, así como tampoco se observó haya dado seguimiento para que la empresa cumpliera con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra.-----

-----

A mayor abundamiento, es dable señalar que, las deficiencias administrativas detectadas en el contrato se surten de la siguiente manera: -----

1.- En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debía contener

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

9 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012. - - - - -

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedara sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios. - - - - -

De lo anterior, es claro el incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas. - - - - -

2.- En la cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en consideración la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima). - -

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.-----

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la dependencia o entidad.-----

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58).- - - - -

3.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

4.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

5.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional). (foja 77). - - - - -

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

6.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78). - - - - -

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales antes citadas, puede observarse que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** NO cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ya que si bien, dentro de su periodo como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de mérito, no se elaboró el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, no menos cierto resulta que dentro ya, de su periodo como tal, debió percatarse de las deficiencias que presentaba el contrato desde su elaboración hasta su pago, y que por tanto, al asumir el cargo debió brindar con prontitud el seguimiento de los actos u omisiones que implicara incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, específicamente para que se gestionara el procedimiento a que hace referencia el artículo 48, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, y así hacer efectivas las penas convencionales a cargo del proveedor, por atraso en el cumplimiento de las

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

fechas pactadas de entrega de los bienes de los cuáles 14 catorce habían sido entregadas el 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece y 04 cuatro no habían sido entregadas aún en su periodo de gestión del 01 uno al 30 treinta de enero de 2014 dos mil catorce, toda vez que las penas convencionales no tienen vigencia de cesación si el incumplimiento permanece.-----

### **Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito de 28 veintiocho y corregido 27 veintisiete de Mayo de 2015 dos mil quince (fojas 593 a 596, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 27 veintisiete de Mayo de 2015 dos mil quince (visible a fojas 726 a 727, tomo II del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Único.-** Que en el acta de entrega y recepción de 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce en el inciso b), a foja 125, en ningún momento se puede apreciar que lo relativo al asunto que se ocupa se encuentra en trámite o de urgente atención.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolverlo de la responsabilidad, toda vez que, no haberse relacionado el asunto en cuestión en su acta de entrega – recepción, tampoco aduce no haber tenido conocimiento de los hechos que aquí se investigan; por ende, no haber dado seguimiento de los actos y omisiones por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato número SPCI/032/2012, ya que tampoco existe evidencia que haya hecho del conocimiento a las áreas correspondientes (jurídico o superior jerárquico), máxime que a la fecha en que se desempeño en el cargo, como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que comprendió del **Se eliminan catorce palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no se habían entregado en su totalidad, los bienes adquiridos y pagados en la factura número 265, es claro la falta de acuciosidad que tuvo en el desempeño de sus funciones, ya que no debe perderse de vista que, al tener el cargo, entre otros, de **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, es de explorado derecho, que estaba obligado a cerciorarse que los bienes adquiridos por parte de la Secretaría, estuvieran completos, lo que en la especie no aconteció, al detectarse que de las 18 (dieciocho) marimbas adquiridas en el multicitado contrato SPCI/032/2012, y que fueron pagadas en su totalidad, faltaron por entregarse 4 cuatro de ellas; sin que como se ha establecido, dentro de su periodo diera seguimiento a dicho incumplimiento por parte del proveedor.----

### En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

1.- Original del acta de entrega y recepción de 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce (fojas 599 a 725, tomo II del sumario).-----

2.- Copia certificada del nombramiento expedido a su favor de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 598, tomo II del sumario).-----

-----

Pruebas, que no hacen más que demostrar el cargo ostentado por el implicado, sin que con el mismo (cargo), diera seguimiento a las deficiencias detectadas en el contrato número SPCI/032/2012; por ende, dichas probanzas, en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad del implicado.--

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario), se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias “A”, a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S´SAPAC/DAD”A”/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias “A”, remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a foja 1327, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas en el informe de investigación de Queja, ya que no realizó la revisión documental de su Acta de Entrega y Recepción, y anexos, y no requirió formalmente al servidor público saliente, la información y/o aclaraciones adicionales pertinentes; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.---

-----

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, éste infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, resultando procedente declararlo responsable de la irregularidad atribuída.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, se surte al no haber dado seguimiento de los actos y omisiones por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato número SPCI/032/2012, máxime que a la fecha en que se desempeñó en el cargo, como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** comprendido del **Se eliminan catorce palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** NO se habían entregado en su totalidad, los bienes adquiridos y pagados en la factura número 265, resultando claro la falta de acuciosidad que tuvo en el desempeño de sus funciones, ya que teniendo a su cargo el **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** estaba obligado a cerciorarse que los bienes adquiridos por parte de la Secretaría, estuvieran completos, lo que en la

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

especie no aconteció, al detectarse que de las 18 (dieciocho) marimbas adquiridas en el multicitado contrato SPCI/032/2012, y que fueron pagadas en su totalidad, faltaron por entregarse 4 cuatro de ellas; sin que dentro de su periodo exista evidencia que haya dado seguimiento a dicho incumplimiento por parte del proveedor; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----  
-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

### 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (movimiento nominal), tenemos que ocupó el cargo de **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.----

-----

**4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, al no existir evidencia que haya dado seguimiento a las deficiencias administrativas respecto al contrato número SPCI/032/2012, dentro del periodo que fungió en el cargo.---

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; como quedó debidamente acreditado a foja 154, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por razón de su encargo, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1336, tomo II del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

**7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo con la naturaleza de la irregularidad imputada, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ES de carácter administrativa, por tanto, éste elemento no se actualiza, es de carácter administrativa, por tanto, éste elemento no se actualiza.-----  
-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa cometida; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Unidad de Apoyo Administrativo para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y a la Dirección de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

VII.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas; que a la letra indican:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

*“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;*

*XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----*

### **Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, que establece:**

*Artículo 10.- El desempeño de los servidores públicos de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.-----*

En principio el carácter de **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada de la designación de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de designación de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** consultable a foja 133, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, deviene al no haber dado seguimiento de los actos y omisiones por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada “**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, así como tampoco se observó haya dado seguimiento para que la empresa cumpliera con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra.-----

A mayor abundamiento, es dable señalar que, las deficiencias administrativas detectadas en el contrato se surten de la siguiente manera: -----

1.- En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debían contener 9 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012. -----

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:-----

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedara sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.-----

De lo anterior, es claro el incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas.-----

2.- En la cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en consideración la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima).--

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

penalización se calculará sobre el precio ajustado.-----

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la dependencia o entidad.-----

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58).- - - - -

3.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

4.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

5.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional). (foja 77). - - - - -

6.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78).- - - - -

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales ates citada, puede observarse que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** NO cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ya que si bien, dentro de su periodo como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de mérito, no se elaboró el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, no menos cierto resulta que dentro ya, de su periodo como tal, debió percatarse de las deficiencias que presentaba el contrato desde su elaboración hasta su pago, y que por tanto, al asumir el cargo debió brindar con prontitud el seguimiento de los actos u omisiones que implicara incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, específicamente para que se gestionara el procedimiento a que hace referencia el artículo 48, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, y así hacer efectivas las penas convencionales a cargo del proveedor, por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega de los bienes de los cuáles 14 catorce habían sido entregadas el 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece y 04 cuatro no habían sido entregadas aún en su periodo de gestión del **Se eliminan doce palabras que conforman el periodo de gestión de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, toda vez que las penas convencionales no tienen vigencia de cesación si el incumplimiento permanece.-----

### **Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito de 28 veintiocho de Mayo de 2015 dos mil quince (fojas 728 a 729, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas 860 a 861, tomo II del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Único.-** Que en el acta de entrega y recepción de 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, en ningún momento se puede apreciar que lo relativo al asunto que se ocupa se encuentra en trámite o de urgente atención.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolverlo de la responsabilidad, toda vez que, no haberse relacionado el asunto en cuestión en su acta de entrega – recepción, tampoco aduce no haber tenido conocimiento de los hechos que aquí se investigan; por ende, no haber dado seguimiento de los actos y omisiones por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato número SPCI/032/2012, ya que tampoco existe evidencia que haya hecho del conocimiento a las áreas correspondientes (jurídico o superior jerárquico), máxime que a la fecha en que se desempeñó en el cargo, como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que comprendió del **Se eliminan catorce palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no se habían entregado en su totalidad, los bienes adquiridos y pagados en la factura número 265, es claro

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

la falta de acuciosidad que tuvo en el desempeño de sus funciones, ya que no debe perderse de vista que, al tener el cargo, entre otros, de **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, es de explorado derecho, que estaba obligado a cerciorarse que los bienes adquiridos por parte de la Secretaría, estuvieran completos, lo que en la especie no aconteció, al detectarse que de las 18 (dieciocho) marimbas adquiridas en el multicitado contrato SPCI/032/2012, y que fueron pagadas en su totalidad, faltaron por entregarse 4 cuatro de ellas; sin que como se ha establecido, dentro de su periodo diera seguimiento a dicho incumplimiento por parte del proveedor.-----  
-----

### En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

1.- Copia certificada del acta de entrega y recepción de 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce (fojas 731 a 859, tomo II del sumario).-----

2.- Copia certificada del nombramiento expedido a su favor de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 730, tomo II del sumario).-----  
-----

Pruebas, que no hacen más que demostrar el cargo ostentado por el implicado, sin que con el mismo (cargo), diera seguimiento a las deficiencias detectadas en el contrato número SPCI/032/2012; por ende, dichas probanzas, en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad del implicado.--

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario),

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias “A”, a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S´SAPAC/DAD”A”/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias “A”, remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a foja 1328, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas en el informe de investigación de Queja,, toda vez que no supervisó y vigiló que los bienes muebles adquiridos con recursos federales se encontraran debidamente registrados en el Sistema de Mobiliario y Equipo (SISMOBI) de su dependencia; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.---

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** éste infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; determinándose así responsable de la irregularidad atribuida.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, se surte al no haber dado seguimiento de los actos y omisiones por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato número SPCI/032/2012, máxime que a la fecha en que se desempeñó en el cargo, como **Se eliminan una fila y doce palabras que conforman el cargo y el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no se habían entregado en su totalidad, los bienes adquiridos y pagados en la factura número 265, resultando claro la falta de acuciosidad que tuvo en el desempeño de sus funciones, ya que teniendo a su cargo el **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** estaba obligado a cerciorarse que los bienes adquiridos por parte de la Secretaría, estuvieran completos, lo que en la especie no aconteció, al detectarse que de las 18 (dieciocho) marimbas adquiridas en el multicitado contrato SPCI/032/2012, y que fueron pagadas en su totalidad, faltaron por entregarse 4 cuatro de ellas; sin que dentro de su periodo exista evidencia que haya dado seguimiento a dicho incumplimiento por parte del proveedor; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

### 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (designación), tenemos que ocupó el cargo de **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, al no existir evidencia que haya dado seguimiento a las deficiencias administrativas respecto al contrato número SPCI/032/2012, dentro del periodo que fungió en el cargo.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; como quedó debidamente acreditado a foja 133, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por razón de su encargo, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----  
-----

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1337, tomo II del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

**7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo con la naturaleza de la irregularidad imputada, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ES de carácter administrativa, por tanto, éste elemento no se actualiza.-----

----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa cometida; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Unidad de Apoyo Administrativo para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y a la Dirección de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

**VIII.-** En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas; que a la letra indican:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

*“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;*

*XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----*

### **Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, que establece:**

**Artículo 10.-** *El desempeño de los servidores públicos de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.-----*

En principio el carácter de **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada de la designación de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de designación de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** consultable a foja 175, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** deviene al no haber dado seguimiento de los actos y omisiones por las deficiencias administrativas detectadas en el

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, así como tampoco se observó haya dado seguimiento para que la empresa cumpliera con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra.-----

A mayor abundamiento, es dable señalar que, las deficiencias administrativas detectadas en el contrato se surten de la siguiente manera: -----

1.- En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debía contener 09 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012. -----

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:-----

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedara sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.-----

De lo anterior, es claro el incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas.-----

2.- En la cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en consideración la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima).--

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.-----

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

dependencia o entidad.-----

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58).-----

3.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

4.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

5.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional). (foja 77). - - - - -

6.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales antes citada, puede observarse que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** NO cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ya que si bien, dentro de su periodo como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de mérito, no se elaboró el contrato número SPC/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, no menos cierto resulta que dentro ya, de su periodo como tal, debió percatarse de las deficiencias que presentaba el contrato desde su elaboración hasta su pago, y que por tanto, al asumir el cargo debió brindar con prontitud el seguimiento de los actos u omisiones que implicara incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, específicamente para que se gestionara el procedimiento a que hace referencia el artículo 48, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, y así hacer efectivas las penas convencionales a cargo del proveedor, por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega de los bienes de los cuáles 14 catorce habían sido entregadas el 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece y 04 cuatro no habían sido entregadas aún en su periodo de gestión que inició el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de gestión de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** toda vez que las penas convencionales no tienen vigencia de cesación si el incumplimiento permanece.-----

### **Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito de 28 veintiocho de Mayo de 2015 dos mil quince (fojas 862 a 863, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

misma fecha (visible a fojas 931 a 932, tomo II del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Uno.-** Que no suscribió y firmó el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada “**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

De la simple lectura al oficio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/709//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince (fojas 475 a 477, tomo I, del procedimiento administrativo), que se le giró para que compareciera a audiencia de ley, en ningún apartado se le señaló como presunta responsabilidad haber suscrito y firmado el documento señalado; por ende, sus argumentos son nugatorios.-----

**Dos.-** Que en el acta de entrega y recepción, en ningún momento se puede apreciar que lo relativo al asunto que se ocupa se encuentra en trámite o de urgente atención.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolverlo de la responsabilidad, toda vez que, no haberse relacionado el asunto en cuestión en su acta de entrega – recepción, tampoco aduce no haber tenido conocimiento de los hechos que aquí se investigan; por ende, no haber dado seguimiento de los actos y omisiones por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato número SPCI/032/2012, ya que tampoco existe evidencia que haya hecho del conocimiento a las áreas correspondientes (jurídico o superior jerárquico), máxime que a la fecha en que se desempeñó en el cargo, como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que inició el **Se eliminan nueve palabras que**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no se habían entregado en su totalidad, los bienes adquiridos y pagados en la factura número 265, es claro la falta de acuciosidad que tuvo en el desempeño de sus funciones, ya que no debe perderse de vista que, al tener el cargo, entre otros, de **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, es de explorado derecho, que estaba obligado a cerciorarse que los bienes adquiridos por parte de la Secretaría, estuvieran completos, lo que en la especie no aconteció, al detectarse que de las 18 (dieciocho) marimbas adquiridas en el multicitado contrato SPCI/032/2012, y que fueron pagadas en su totalidad, faltaron por entregarse 4 cuatro de ellas; sin que como se ha establecido, dentro de su periodo diera seguimiento a dicho incumplimiento por parte del proveedor.-----

### En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

1.- Copia certificada del acta de entrega y recepción de 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce (fojas 865 a 929, tomo II del sumario).-----

2.- Copia certificada del nombramiento expedido a su favor de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 864, tomo II del sumario).-----

-----

Pruebas, que no hacen más que demostrar el cargo ostentado por el implicado, sin que con el mismo (cargo), diera seguimiento a las deficiencias detectadas en el contrato número SPCI/032/2012; por ende, dichas

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

probanzas, en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad de la implicada.-----

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario), se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias “A”, a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S´SAPAC/DAD”A”/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias “A”, remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a foja 1328, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas en el informe de investigación de Queja, ya que no efectuó eficientemente la revisión documental de su Acta de Entrega y Recepción, y Anexos, ya que omitió requerir formalmente al servidor público saliente, la información y/o aclaraciones adicionales pertinentes, por lo que fue omisa al recibir dicho encargo; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ésta infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, determinándose así responsable de la irregularidad atribuida.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, se surte al no haber dado seguimiento de los actos y omisiones por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato número SPCI/032/2012, máxime que a la fecha en que se inició en el cargo, como **Se eliminan dieciocho palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no se habían entregado en su totalidad, los bienes adquiridos y pagados en la factura número 265, resultando claro la falta de acuciosidad que tuvo en el desempeño de sus funciones, ya que teniendo a su cargo el **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** estaba obligado a cerciorarse que los bienes adquiridos por parte de la Secretaría, estuvieran

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

completos, lo que en la especie no aconteció, al detectarse que de las 18 (dieciocho) marimbas adquiridas en el multicitado contrato SPCI/032/2012, y que fueron pagadas en su totalidad, faltaron por entregarse 4 cuatro de ellas; sin que dentro de su periodo exista evidencia que haya dado seguimiento a dicho incumplimiento por parte del proveedor; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

### 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (designación), tenemos que ocupó el cargo de **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Lo que pone de manifiesto que por el

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

nivel e importancia del cargo que desempeñó la denunciada, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.----

-----

**4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, al no existir evidencia que haya dado seguimiento a las deficiencias administrativas respecto al contrato número SPCI/032/2012, dentro del periodo que fungió en el cargo.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada implicada, no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; como quedó debidamente acreditado a foja 175, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por razón de su encargo, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, la servidor público involucrado no ha sido sancionada con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1338, tomo II del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

**7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo con la naturaleza de la irregularidad imputada, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ES de carácter administrativa, por tanto, éste elemento no se actualiza.-----

----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, CON fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa cometida; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Unidad de Apoyo Administrativo para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y a la Dirección de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

**IX.-** En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Ramón Cabrera Rojas**.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 44, 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; que a la letra indican:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

**“Artículo 45.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

**XXI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas**

**“Artículo 44.-** Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse por parte de las dependencias o entidades y del proveedor en quien hubiera recaído la adjudicación, en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha del fallo.

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado”.-----

En principio el carácter de Director de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la entonces Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada de la designación de 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once, consultable a foja 167, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Ramón Cabrera Rojas**, deviene al suscribirse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada “Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas”, para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, de donde se observó deficiencias administrativas en dicho contrato, así como se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra.-----

A mayor abundamiento, es dable señalar que, las deficiencias administrativas detectadas en el contrato se surten de la siguiente manera: -----

1.- Una vez que se emitió el fallo de adjudicación que fue el 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, dicho contrato debió elaborarse en un término no mayor a diez días naturales después del mismo (fallo), es decir, a más tardar el 04 cuatro de noviembre de 2012 dos mil doce, empero el mismo se suscribe el 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, hecho que a todas luces es contrario a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que estatuye:-----

**Artículo 44.-** Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse por parte de las dependencias o entidades y del proveedor en quien hubiera recaído la adjudicación, en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha del fallo. -----

2.- En la Cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones,

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en consideración la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima). - - - - -

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado. - - - - -

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratase el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la dependencia o entidad. - - - - -

**3.-** La factura del proveedor es con un día de anticipación al cheque de garantía, cuando lo correcto es que la garantía obrara o formara parte desde el inicio del contrato, para garantizar el cumplimiento del mismo, sin embargo, no se corroboró esa situación, ya que la factura del proveedor fue elaborada el 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, y el cheque en garantía tiene fecha de elaboración al 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, es decir, con 31 treinta y un días naturales. - - - - -

**4.-** En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debía contener 09 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012. -----

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.-----

5.- Incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas. -----

6.- El contrato estipula en su cláusula cuarta que el proveedor se obliga a responder por los daños o vicios ocultos y sus derivados según el pedido P-011-12, pero no se pidió garantía alguna sobre este concepto. -----

7.- La ciudadana Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante carta poder de 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, signada por la licenciada Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre del representante legal de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se le otorgó la facultad y potestad, única y exclusivamente para: “realizar todas las actividades, durante el proceso de ésta licitación”, no para la elaboración y suscripción del contrato número SPCI/032/2012, celebrado entre el proveedor y la Secretaría, ambos ya señalados, ya que quien debió firmar en todas y cada una de sus partes el multicitado contrato es la licenciada Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre del representante legal de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, denotando con ello, los vacíos legales y administrativos. - - - - -

Por otra parte, es dable considerar que, al suscribirse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, claramente se estipuló en su cláusula primera que, el total de los artículos contratados eran de: 9 marimbas de cinco y medias octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A, y 9 marimbas de tenor de cuatro y media octavas con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento; en tanto que la cláusula tercera del mismo contrato, se estableció que, la entrega de los materiales se haría en un lapso no mayor de 20 veinte días hábiles contados a partir de la firma de dicho contrato; y, por último, en la cláusula quinta del multimencionado contrato, se estableció que la Secretaría pagaría al proveedor el monto total de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de bienes artísticos, a la entrega total de los materiales. Sin embargo, contrario a lo anterior, de autos se desprende que, en primer lugar, mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, se recibieron únicamente, 7 piezas de cada una de las marimbas adquiridas, y no 9 nueve

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

de cada una, como se estipuló en el contrato; en segundo lugar, con dicho documento (vale de entrada), se advierte que, los bienes fueron entregados posterior a los 20 veinte días hábiles que se señaló en el contrato; y en tercer lugar, el importe de \$438,480.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), que ampara la factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, fue pagada en su totalidad, como se demuestra con la Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, documento consultable a foja 77 del sumario.-----

Lo anterior es imputable a dicho implicado, ya que no debe perderse de vista que, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracciones I, II, III y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, le correspondía:

**Artículo 32.-** El Titular de la Dirección de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Secretario, así como a sus Órganos Administrativos, ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, militares, fiscales, del fuero federal, estatal o municipal, ante sociedades, asociaciones y particulares en los procedimientos de cualquier índole, con las facultades generales y especiales de un mandato para pleitos y cobranzas. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, denuncias, promoción de incidentes, rendición de informes, presentación de recursos o medios de impugnación en cualquier acción o controversia ante cualquier autoridad y constituye una representación amplísima.
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en las acciones de los Órganos Administrativos que conforman la Secretaría.
- III. Participar en la celebración de Convenios, Acuerdos, Contratos y demás actos jurídicos, competencia de la Secretaría.
- VI. Proporcionar asesoría jurídica a los Órganos Administrativos que conforman la Secretaría, en el ámbito de su competencia, y a la población indígena e instituciones públicas, en materia de derechos y cultura de los

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

pueblos indígenas, cuando lo requieran.

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Carta poder expedido el 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 48). - - - - -  
- - - - -

3.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58).- - - - -

4.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

5.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

6.- Acta de Fallo de Licitación por Invitación Restringida IR/21800/R018/12 (ESTATAL) de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 67 a 68). - - - - -

7.- Acuerdo de adjudicación de la Licitación por Invitación Restringida IR/21800/R018/12 (ESTATAL) de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 69 a 72). - - - - -

8.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$438,480.00 (Cuatrocientos treinta y

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), (foja 77). - -

9.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78). - - - - -

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales antes citadas, puede observarse que **Ramón Cabrera Rojas**, no representó legalmente al Secretario, ya que al no cumplirse de forma debida con las cláusulas del contrato, debió conforme a sus atribuciones, substanciar los procedimientos administrativos de la Secretaría en cuestión, derivado de las deficiencias administrativas, ya que se dio cumplimiento de manera parcial con la entrega de 14 marimbas en total, faltando por entregar por parte del proveedor 4 marimbas, por un importe total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), derivado de la operación mercantil realizada mediante el pago de la factura número 0285 de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, y que se traduce en daño causado por la conducta omisa y negligente del implicado; desglosándose dicho importe, de la siguiente manera:

Cantidad	Descripción	Precio unitario \$
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015**

1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
	Subtotal:	84,000.00
	I.V.A. 16%	\$13,440.00
	Total	\$97,440.00

De suerte que, con lo anterior, es dable considerar que **Ramón Cabrera Rojas**, no cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ni se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que, se itera, al fungir como Director de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, estaba obligado a representar legalmente al Secretario ante cualquier autoridad en los procedimientos de cualquier índole; de manera que, al no llevar a cabo tales atribuciones, es claro que contravino con su actuar, los principios de legalidad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, originándose con ello, un daño al erario público por un importe de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), infringiendo así lo establecido en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 44, 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; y 32, fracciones I, II, III y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.-----

**Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito de 23 veintitrés de Junio de 2015 dos mil quince (fojas 1187 a 1193, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas 1205 a 1209, tomo II del sumario), alegó lo que a

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Uno.-** Que no era su función vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia presupuestal, financiera de recursos humanos y materiales, así como para la adquisición y contratación de bienes y servicios.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar los hechos imputados, ya que de la simple lectura al oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/M-4/1348//2015, de 04 cuatro de Junio de 2015 dos mil quince, en el cual se le expuso las irregularidades atribuidas, en ningún apartado se le reprochó los hechos que aduce, empero, se le reprochó la falta de diligencia que tuvo al elaborarse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, derivado de las deficiencias administrativas que este tuvo, puesto que cuando se elaboró, dicho implicado se encontraba ya en funciones, por tanto estuvo en condiciones de cerciorarse y de actuar conforme a sus atribuciones para subsanar las deficiencias señaladas. De tal suerte que sus argumentos resultan inverisímiles para absolverlo.-----

**Dos.-** Que no está dentro de sus funciones anular el contrato.-----

A lo anterior, se itera, la responsabilidad reprochada al implicado es por no cerciorarse de las deficiencias que se originaron en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, sin que éste a su vez haya implementado las acciones necesarias tendientes a subsanarlos, a través de los medios y/o vías a su alcance. Sin que se pierda de vista, que al momento de elaborarse el contrato, éste ya se encontraba en funciones como Director de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la entonces Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; y por ende, de acuerdo a la fracción III, del artículo 32, del Reglamento Interior de la Dependencia en cuestión, le imperaba participar en la celebración, de los contratos, competencia de la Secretaría. Con lo anterior, es claro que

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**Ramón Cabrera Rojas**, era concedor de las deficiencias que pudiera presentar el multicitado contrato, desde su elaboración hasta su cumplimiento. De ahí que no le asista la razón su aseveración.-----

**Tres.-** Que no era el responsable de emitir las bases y requisitos que debe contener una licitación.-----

Manifestaciones que resultan infundadas, ya que del contenido al oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/M-4/1348//2015, de 04 cuatro de Junio de 2015 dos mil quince, en ningún momento se le atribuyó como presunta responsabilidad “emitir las bases y requisitos que debe contener una licitación”; por ende, sus argumentos no controvierten los hechos atribuidos.--

### En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

**A).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Memorandum No. SPCI/UAA/ARMySG/159/2013, de fecha 23 de agosto de 2013, signado por la C. Martha Gabriela Sandoval Domínguez, titular del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual solicita la intervención del Área Jurídica, por los faltantes, por parte de la empresa contratada, documental que obra en constancias dentro de dicho procedimiento (foja 80, tomo I del procedimiento). -----

**B).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acuerdo de Adjudicación, número 36, de la 12ª Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2012, Licitación por Invitación Restringida a cuando menos tres personas, Número IR/21800/R018/12, Estatal, (Segundo Proceso), a la Empresa **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de una empresa particular y de su representante legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 69 a 71, tomo I del procedimiento administrativo).-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**C).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copias simples del Acta de Entrega y Recepción, de fecha 9 nueve de abril de 2013, realizada ante la presencia del personal de la Secretaría de la Función Pública, folios 1, 2, 3, 7 (fojas 1194 a 1197, tomo II del sumario).-----

**D).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Copias simples de los anexos con números de folio 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, respecto a asuntos en trámite, mencionado en el Acta de Entrega y Recepción, de fecha 9 nueve de abril de 2013 dos mil trece (fojas 1198 a 1214, tomo II del sumario).-----

**E).- Instrumental de Actuaciones.**-----

**F).- Presuncional Legal y Humana.**-----

Respecto a las pruebas establecidas en los incisos a), y B), las mismas sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, por lo que ninguna de ellas le beneficia para poder absolverlo.-----

En cuanto a las pruebas señaladas en los incisos c) y d), por estas íntimamente ligadas se analizarán de forma conjunta. En efecto, el implicado con dichas probanzas, pretende demostrar que no fue requerido por el Área Responsable que el proveedor no había cumplido, y que no estaba dentro de sus funciones dar seguimiento de la entrega de los materiales por parte del proveedor; manifestaciones que resultan inverosímiles, toda vez que, de la revisión al contenido del contrato número SPCI/032/2012, se advierte que el mismo fue celebrado el 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, es decir, dentro del periodo que Ramón Cabrera Rojas, estaba fungiendo como Director de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, por ende, con independencia que no obra firma de éste en el citado documento (contrato), no debe soslayarse que conforme al artículo 32, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, participó en la celebración del contrato, ello imperaba, a vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en las acciones de los Órganos Administrativos que conforman la Secretaría, conforme lo estatuye la fracción II, de dicho

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

ordenamiento. De tal suerte que, bajo ninguna premisa se advierte que debían hacerle del conocimiento para substanciar los procedimientos que procedieran por el incumplimiento del contrato de mérito, ya que se itera, era su obligación vigilar el cumplimiento de las acciones de los órganos administrativos, y por ende, representar legalmente al Secretario de su dependencia, conforme le establecía la fracción I, del citado artículo 32.-----

En esas circunstancias, sus pruebas aludidas, a ningún fin práctico conducen para desvirtuar la responsabilidad que se le reprocha.-----

En relación a la prueba señalada en el inciso e), consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Ramón Cabrera Rojas**, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Respecto al inciso f), consistente en la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Ramón Cabrera Rojas**, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario), se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias “A”, a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S´SAPAC/DAD”A”/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias “A”, remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a **Ramón Cabrera Rojas**, a foja 1329, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **Ramón Cabrera Rojas**, éste infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; determinándose de esta forma responsable de las irregularidades atribuidas.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió el implicado **Ramón Cabrera Rojas**, como Director de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, se surte al detectarse deficiencias administrativas en el contrato SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, es decir, no fue minucioso en la suscripción y las formalidades del contrato, pues resulta evidente que como Director de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, no fue acucioso de revisar que el firmante del contrato, en este caso la persona que se estaba obligando a nombre de la empresa "Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas." tuviera el poder suficiente para celebrar el acto jurídico, que éste poder estuviere vigente y que a la fecha de la suscripción del contrato número SPCI/032/2012 que data del 05 de noviembre de 2012, no estuviere revocado; lo que trajo como consecuencia que el citado contrato lo firmara una persona que no tenía facultades para celebrar ese acto, como consta en autos, dando como resultado la imposibilidad de exigir legalmente a la citada empresa el cumplimiento del documento jurídico, la imposibilidad de hacer efectiva la cláusula décima del contrato y el artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; sin que pase desapercibido que no obstante ello, no se advierte de autos que el hoy responsable, iniciara el procedimiento legal correspondiente para exigir responsabilidades a la

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

persona que firmó cuando no tenía la facultad para poderlo hacer. Ya que si bien de esa suscripción viciada del multicitado contrato la empresa "Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas." hizo entrega de 14 marimbas, dejó de entregar las 04 restantes por el importe total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional), a pesar que le habían sido pagadas con anticipación por la Secretaría. En razón de lo anterior, se desprende violación a los principios de administración consagrados en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, al no ejercer debidamente las actividades inherentes a la naturaleza de su cargo, las cuales le fueron confiadas y remuneradas; impidiendo con sus conductas omisas el óptimo funcionamiento de los fines de la citada Secretaría, el cual no alcanzó el buen desenvolvimiento de sus actividades administrativas; provocando además un daño patrimonial al erario público Estatal por la cantidad de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional).-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

**3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** Al respecto, es de señalar que **Ramón Cabrera Rojas**, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Director de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (designación), tenemos que ocupó el cargo de Director de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, el 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

**4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, **Ramón Cabrera Rojas**, faltó a su obligación, al no substanciar los procedimientos legales y administrativos de la Secretaría en cuestión, derivado de las deficiencias administrativas detectadas en el contrato de mérito y que han sido ampliamente detalladas en la presente resolución.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Ramón Cabrera Rojas**, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once, cuando se empezó a desempeñar en el cargo de Director de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, como quedó debidamente acreditado a foja 167, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por la experiencia y antigüedad en el servicio, debió tener conocimiento de sus funciones y no incurrir en irregularidades.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1339, tomo II del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

**7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo a los autos, se determinó a **Ramón Cabrera Rojas**, un daño al erario público por el importe de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como grave, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, desatendió sus funciones inherentes a su cargo.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la implicada, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “punto medio”**, dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarla en un punto máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Ramón Cabrera Rojas**, con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 5 cinco años**, dado que implicó un lucro que excedió de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado, y la norma prevé que el término será de tres a diez años si excede de dicho límite; de manera que al ubicársele en un nivel medio de responsabilidad, resulta acorde el término citado.-----

De igual manera se estima conveniente imponerle **sanción económica**, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, causó un daño patrimonial por \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por lo que, si el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas permite imponer como sanción económica dos tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, lo cual en el presente caso, se traduciría en un monto de \$194,880.00 (Ciento noventa y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción V, 53 y 54, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción económica por el importe por **\$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, equiparables a 1290.76 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país a partir del 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Federación de 10 diez de Enero de 2017 dos mil diecisiete, en el que, establece que el valor de la UMA, será equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, que corresponde a la cantidad de 75.49 pesos diarios; la cual se estima justa y equitativa en atención a las causas que generó el daño; además, dicho monto corresponde a un tanto de los daños o perjuicios causados por el incumplimiento en las funciones del responsable, lo que resulta en su beneficio.-----

Anteriores sanciones que surtirán sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de datos de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes.-----

**X.-** Corresponde analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; que a la letra indican:

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**  
*“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones*

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas**

**“Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedara sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada de la designación de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de designación de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** consultable a foja 163, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, deviene al no representar debidamente al Secretario por las deficiencias detectadas e incumplimiento en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada “**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**”, para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, donde se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra; sin que exista medio de convicción que demuestre haber implementado acción legal alguna o la imposibilidad que tuvo, para fincar responsabilidad en contra de quien o quienes resultaran responsables por las deficiencias citadas, mismos incumplimientos que se enuncian a continuación: - - - - -

1.- En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debía contener 9 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012. - - - - -

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:- - - - -

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios. - - - - -

De lo anterior, es claro el incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas. - - - - -

2.- En la cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en consideración la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima). - -

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado. - - - - -

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara el supuesto de prórroga para el pago

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la dependencia o entidad.-----

Lo anterior es imputable a dicho implicado, ya que no debe perderse de vista que, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracciones I, II, III y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, le correspondía:

**Artículo 32.-** El Titular de la **Se eliminan siete palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Secretario, así como a sus Órganos Administrativos, ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, militares, fiscales, del fuero federal, estatal o municipal, ante sociedades, asociaciones y particulares en los procedimientos de cualquier índole, con las facultades generales y especiales de un mandato para pleitos y cobranzas. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, denuncias, promoción de incidentes, rendición de informes, presentación de recursos o medios de impugnación en cualquier acción o controversia ante cualquier autoridad y constituye una representación amplísima.
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en las acciones de los Órganos Administrativos que conforman la Secretaría.
- III. Participar en la celebración de Convenios, Acuerdos, Contratos y demás actos jurídicos, competencia de la Secretaría.
- VI. Proporcionar asesoría jurídica a los Órganos Administrativos que conforman la Secretaría, en el ámbito de su competencia, y a la población indígena e instituciones públicas, en materia de derechos y cultura de los pueblos indígenas, cuando lo requieran.

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58).- - - - -

3.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

4.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

5.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional). (foja 77). - - - - -

6.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78). - - - - -

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales antes citadas, puede observarse la falta de diligencia que tuvo **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas en el servicio público encomendado, ya que si bien, dentro de su periodo como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de mérito, no se elaboró el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, no menos cierto resulta que dentro ya, de su periodo como tal, el contrato presentaba las mismas deficiencias, a la vez que los objetos, materia del contrato, fueron entregados de forma parcial, es decir, no fueron entregados en su totalidad, no obstante que ya se había pagado al 100%, sin que se advierta que dicho implicado en cumplimiento de sus funciones, haya iniciado procedimiento alguno, en contra de quien o quienes incurrieron en dichas deficiencias detectadas; bajo esa premisa, es dable considerar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ni se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que, se itera, al fungir como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, y/o Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, estaba obligada a representar legalmente al Secretario ante las autoridades correspondientes, vigilando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y proporcionando asesoría a los órganos administrativos que conforman la Secretaría de mérito; por tanto, al no llevar a cabo tales funciones, es inconcuso que contravino los principios de legalidad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, infringiendo así lo establecido en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones,

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.---

### Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a su audiencia de ley celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince (visible a fojas 935 a 936, tomo II del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Uno.-** Que el contrato donde existen anomalías, no fue hecho en su periodo.-

Manifestaciones que resultan inoperantes, toda vez que quedó señalado que si bien, dentro de su periodo como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de mérito, no se elaboró el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, no menos cierto resulta que dentro ya, de su periodo como tal, el contrato presentaba las mismas deficiencias, a la vez que los objetos, materia del contrato, fueron entregados de forma parcial, es decir, no fueron entregados en su totalidad, no obstante que ya se había pagado al 100%, sin que se advierta que dicho implicado en cumplimiento de sus funciones, hubiera representado debidamente al Secretario iniciando los procedimientos correspondientes en contra de quien o quienes hayan incurrido en responsabilidades por las deficiencias detectadas; por ende, no es eximente de responsabilidad sus argumentos.----  
-----

**Dos.-** Que durante el tiempo que fungió como **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** todo contrato estaba controlado por la Jefa de la **Se eliminan cuatro palabras**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Declaraciones de carácter subjetivas, que no se ajustan a lo previsto en el artículo 253 del código adjetivo penal, vigente en la época de los hechos, toda vez que, el implicado en ningún momento refiere, en primer lugar, no haber tenido conocimiento de las deficiencias que se presentaron en el contrato de mérito y en segundo término, tampoco demuestra que haya implementado acciones para subsanar dichas deficiencias. Bajo esa tesitura, es dable resaltar, la falta de acuciosidad que tuvo el implicado en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a sus atribuciones ya señaladas.---

### En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

#### 1.- Instrumental de Actuaciones.-----

#### 2.- Presuncional Legal y Humana.-----

En relación a la prueba señalada en el punto 1 uno, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que demuestre haber implementado acción legal alguna o la imposibilidad que tuvo, para fincar responsabilidad en contra de quien o quienes resultaran responsables por las deficiencias en la celebración y cumplimiento del contrato de mérito; de ahí que a criterio de quien hoy resuelve, no existe instrumental alguna que le beneficie. - - - - -

Respecto al inciso 2 dos, consistente en la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario), se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias "A", a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S'SAPAC/DAD"A"/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias "A", remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a foja 1329, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas, al no exhibir medio de prueba alguna; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

-----

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** éste infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, determinándose así responsable de las irregularidades atribuidas.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, deviene al no representar debidamente al Secretario por las deficiencias detectadas e incumplimiento en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada “**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, donde se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra; sin que de lo anterior, exista medio de convicción que demuestre haber implementado acción legal alguna o la imposibilidad que tuvo, para fincar responsabilidad en contra de quien o quienes resultaran responsables por las deficiencias detectadas en el referido contrato; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

**3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** Al respecto, es de señalar que ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de ~~se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (designación), tenemos que ocupó el cargo de **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y fecha de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

**4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, al no representar debidamente al Secretario, ya que no inició procedimiento alguno en contra de quien o quienes fueran responsables por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato de mérito.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar en el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, como quedó debidamente acreditado a foja 163, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por la experiencia y antigüedad en el servicio, debió tener conocimiento de sus funciones y no incurrir en irregularidades.-----

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1340, tomo II del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

**7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo con la naturaleza de la irregularidad imputada, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es de carácter administrativa, por tanto, éste elemento no se actualiza.-----

-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “mínimo”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

**XI.-** En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; que a la letra indican:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

**“Artículo 45.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

**I.-** Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

**XXI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas**

**“Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedara sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada de la designación de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de designación de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** consultable a foja 170, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** deviene al no representar debidamente al Secretario por las deficiencias detectadas e incumplimiento en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada “**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**”, para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, donde se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra; sin que exista medio de convicción que demuestre haber implementado acción legal alguna o la imposibilidad que tuvo, para fincar responsabilidad en contra de quien o quienes resultaran responsables por las deficiencias citadas, mismos incumplimientos que se enuncian a continuación: -----

1.- En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debía contener 9 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012. -----

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:-----

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.-----

De lo anterior, es claro el incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas. -----

2.- En la cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en consideración la fianza o garantía de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima). - -

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.-----

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratase el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la dependencia o entidad.-----

Lo anterior es imputable a dicho implicado, ya que no debe perderse de vista que, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracciones I, II, III y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, le correspondía:

**Artículo 32.-** El Titular de la **Se eliminan siete palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Secretario, así como a sus Órganos Administrativos, ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, militares, fiscales, del fuero federal, estatal o municipal, ante

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

sociedades, asociaciones y particulares en los procedimientos de cualquier índole, con las facultades generales y especiales de un mandato para pleitos y cobranzas. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, denuncias, promoción de incidentes, rendición de informes, presentación de recursos o medios de impugnación en cualquier acción o controversia ante cualquier autoridad y constituye una representación amplísima.

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en las acciones de los Órganos Administrativos que conforman la Secretaría.

III. Participar en la celebración de Convenios, Acuerdos, Contratos y demás actos jurídicos, competencia de la Secretaría.

VI. Proporcionar asesoría jurídica a los Órganos Administrativos que conforman la Secretaría, en el ámbito de su competencia, y a la población indígena e instituciones públicas, en materia de derechos y cultura de los pueblos indígenas, cuando lo requieran.

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58). - - - - -

3.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

4.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

5.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional). (foja 77). - - - - -

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

6.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78). - - - - -

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales antes citadas, puede observarse la falta de diligencia que tuvo **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en el servicio público encomendado, ya que si bien, dentro de su periodo como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de mérito, no se elaboró el contrato número SPC/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, no menos cierto resulta que dentro ya, de su periodo como tal, el contrato presentaba las mismas deficiencias, a la vez que los objetos, materia del contrato, fueron entregados de forma parcial, es decir, no fueron entregados en su totalidad, no obstante que ya se había pagado al 100%, sin que se advierta que dicho implicado en cumplimiento de sus funciones, haya iniciado procedimiento alguno, en contra de quien o quienes incurrieron en dichas deficiencias detectadas; bajo esa premisa, es dable considerar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ni se

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que, se itera, al fungir como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, y/o Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, estaba obligada a representar legalmente al Secretario ante las autoridades correspondientes, vigilando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y proporcionando asesoría a los órganos administrativos que conforman la Secretaría de mérito; por tanto, al no llevar a cabo tales funciones, es inconcuso que contravino los principios de legalidad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, infringiendo así lo establecido en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.---

### **Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito de 07 sete de Julio de 2015 dos mil quince (fojas 1214 a 1220, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas a 1292, tomo II del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Uno.-** Que comenzó a laborar el 01 uno de noviembre de 2013 dos mil trece, por tanto en ningún momento pudo haber pasado por alto sus funciones en su calidad de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, ya que el contrato aludido fue elaborado el 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, casi un año antes de que ostentara el cargo mencionado.-----

Manifestaciones que resultan inoperantes, toda vez que quedó señalado que si bien, dentro de su periodo como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapa** de la Secretaría de mérito, no se elaboró el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, no menos cierto resulta que dentro ya, de su periodo como tal, el contrato presentaba las mismas deficiencias, a la vez que los objetos, materia del contrato, fueron entregados de forma parcial, es decir, no fueron entregados en su totalidad, no obstante que ya se había pagado al 100%, sin que se advierta que dicho implicado en cumplimiento de sus funciones, hubiera representado debidamente al Secretario iniciando los procedimientos correspondientes en contra de quien o quienes hayan incurrido en responsabilidades por las deficiencias detectadas; por ende, no es eximente de responsabilidad sus argumentos.-----

**Dos.-** Que en el acta de entrega y recepción de 14 catorce de noviembre de 2013 dos mil trece en el inciso b), en ningún momento se puede apreciar que lo relativo al asunto que se ocupa se encuentra en trámite.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolverlo de la responsabilidad, toda vez que, no haberse relacionado el asunto en cuestión en su acta de entrega – recepción, tampoco aduce no haber tenido conocimiento de los hechos que aquí se investigan; por el contrario de su propia narrativa de hechos, reconoce “...que de manera extraoficial tuvo conocimiento del asunto que nos ocupa...”; por ende, es claro que debió procurar se atendieran las deficiencias relacionadas con el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco noviembre de 2012 dos mil doce; empero, no los llevó a cabo.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

### En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

1.- Acta de entrega y recepción al cargo del 14 de noviembre de 2013, constante de 055 fojas útiles (fojas 1221 a 1277, tomo II del sumario).-----

2.- Acuse de envió mediante el correo institucional [spci\\_juridico@chiapas.gob.mx](mailto:spci_juridico@chiapas.gob.mx), al correo Se eliminan una palabra que conforman un correo electrónico particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que corresponde a la empresa Se eliminan siete palabras que conforman el nombre una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, donde se adjunto en forma digital el oficio No. SPCI/DCCSJ/068/2013, enviado dos veces el 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece.-----

3.- Copia del oficio No. SPCI/DCCSJ/206/2013 del 20 de diciembre de 2013, dirigido a la C. Lic. Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaria de Pueblos y Culturas Indígenas, donde se solicitan las garantías del contrato de compra venta de bienes artísticos y culturales del 05 de noviembre de 2012, Cuya copia certificada obra en actuaciones del este procedimiento. (visible a foja 94 del presente procedimiento).-----

4.- Acta circunstanciada de hechos del 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, para dejar constancia del estado que guardaba el expediente relativo al asunto del contrato de compraventa de bienes artísticos y culturales, celebrado el 05 de noviembre de 2012, correspondiente al

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

proyecto denominado “Construcción y Equipamiento de Casas de Cultura Indígena del Estado de Chiapas, prueba de descargo, con la que se demuestra que se está actuando en el asunto que nos ocupa, la que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente. cuya copia certificada obra en actuaciones del este procedimiento. Cuya copia certificada obra en actuaciones del este procedimiento (visible a fojas 95 y 96).-----

5.- Acta circunstanciada de hechos del 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, relativo a la entrega del cheque **Se eliminan nueve palabras que conforman el número de cheque y cuenta de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a nombre de la empresa denominada “**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**” el cual fue emitido el 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$37,800.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); a favor de la Secretaria de Hacienda del Estado, donde se deja constancia que fue entregado por la C. Lic. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, hoy ex – funcionaria pública, así como de los compromisos asumidos por el C.P. José Manuel Castro Martínez, también ex – servidor público quien se comprometió a localizar a la C. Lic. **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre de un particular y de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para el cumplimiento de las condiciones del convenio especificado en apartado primero de esta contestación. Prueba que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente. Cuya copia certificada obra en actuaciones del este procedimiento (visible a foja 102 y 103).-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

6.- Copia del memorándum No. SEDESPI/DCCSJ/096/2014 del 15 de julio de 2014, dirigido al C. Lic. Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, donde se le remitió el cheque Se eliminan diecisiete palabras que conforman datos de cheque, número de cuenta y nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas” el cual fue emitido el 13 de diciembre de 2012, por la cantidad de \$37,800.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Secretaria de Hacienda del Estado. (visible a foja 107).-----

7.- Oficio No. SEDESPI/DCCSJ/094-A/2014, de 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, dirigido al C. Lic. Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de esta Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, donde se le presenta el proyecto de solicitud de inicio de procedimiento administrativo por este asunto, dirigido al C.P. Carlos Arturo Lara Nucamendí, Contralor Interno de la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas en esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, con el propósito de coadyuvar en el seguimiento y esclarecimiento de dichas acciones (foja 1287 del sumario).-----

8.- Copia del acuse del oficio No. SEDESPI/DCCSJ/097/2014 de 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, relativo a la entrega de los documentos citados en los incisos a), b), c), d) y e), señalados en este documentos y que fueron entregados al C.P. Carlos Arturo Lara Nucamendí, Contralor Interno de la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, siendo recibido en esa fecha (03 de septiembre de 2014), tal como consta en el mismo, documento que obra en actuaciones del presente sumario con el que se comprueba que se dio el tratamiento respectivo y no existió negligencia o falta de atención al asunto que aquí nos ocupa. Prueba que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en la

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

presente. Cuya copia certificada obra en actuaciones del este procedimiento (visible a foja 92).-----

9.- Acta circunstanciada del 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, con la participación de los C.C. José Manuel Castro Martínez y **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público , de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** quienes son ex – servidores públicos de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, así como la de los C.C. Lic. **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y el suscrito, entonces **Se eliminan veintidós palabras que conforman tres cargos de servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, en cuyo punto medular, los C.C. José Manuel Castro Martínez y **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** manifestaron que dado a que lograron la localización de la representante legal de la empresa denominada “ **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**“ y consensuaron acuerdos con ella, asumieron el compromiso de entregar las cuatro marimbas faltantes a la hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, en un término de 90 días contados a partir de la suscripción de dicho documento. Ello en consecuencia del acuerdo asumido en el acta circunstanciada de hechos del 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, donde se había asumido el compromiso de localizar a la representante legal de la empresa antes mencionada, en consecuencia una vez más se comprueba que en todo momento he seguido y sigo atendiendo

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

el presente asunto (fojas 1279 a 1281 del sumario).-----  
-----

**10.- Instrumental de Actuaciones.**-----

**11.- Presuncional Legal y Humana.**-----

En cuanto a la prueba señalada en el punto 1 uno, ésta ha quedado debidamente analizada en los puntos que anteceden; sin que dicha probanza le sea de beneficio al implicado para absolverlo.-----

Lo concerniente a la prueba 2 dos, 7 siete y 8 ocho, si bien existe indicio de dar atención a las deficiencias detectadas en el contrato de mérito y su incumplimiento, tampoco debe perderse de vista que tampoco son acciones legales que conduzcan a esclarecer los hechos de forma medular, mucho menos de iniciarse un procedimiento en contra de quien o quienes fueron los responsables del origen de dichas deficiencias.-----

Respecto a las pruebas establecidas en los puntos 3 tres a 6 seis, las mismas sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, por lo que ninguna de ellas le beneficia para poder absolverlo.---

En cuanto a la prueba señalada en el punto 9 nueve, tampoco es suficiente para absolver al implicado, toda vez que, el documento descrito solo se limita a establecer que se localizó a la empresa con la cual se suscribió el contrato quien se comprometió a entregar el falta de cuatro marimbas; empero, tampoco se demostró haberse dado cumplimiento al mismo, ni que tampoco se hubieran llevado acciones por el incumplimiento de la misma.-----

En relación a la prueba señalada en el punto 10 diez, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Respecto al punto 11 once, consistente en la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario), se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias "A", a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S´SAPAC/DAD"A"/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias “A”, remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a foja 1330, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** éste infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; determinándose así responsable de las irregularidades imputadas.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, deviene al no representar debidamente al Secretario por las deficiencias detectadas e incumplimiento en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada **“Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.”**, para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, donde se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra; sin que de lo anterior, exista medio de convicción que demuestre haber implementado acción legal alguna o la imposibilidad que tuvo, para fincar responsabilidad en contra de quien o quienes resultaran responsables por las deficiencias detectadas en el referido contrato; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

#### 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (designación), tenemos que ocupó el cargo de **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.----  
-----

#### 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, al no representar debidamente al Secretario, ya que no inició procedimiento alguno en contra de quien o quienes fueran responsables por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato de mérito.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del **se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar en el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, como quedó debidamente acreditado a foja 170, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por la experiencia y antigüedad en el servicio, debió tener conocimiento de sus funciones y no incurrir en irregularidades.-----

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1341, tomo II del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo con la naturaleza de la irregularidad imputada, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es de carácter administrativa, por tanto, éste elemento no se actualiza.-----  
----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “mínimo”,

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

**XII.-** En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **José Manuel Castro Martínez**.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 44, 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; que a la letra indican:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

**“Artículo 45.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

**I.-** Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

**XXI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas**

**“Artículo 44.-** Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse por parte de las dependencias o entidades y del proveedor en quien hubiera recaído la adjudicación, en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha del fallo.

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

*el pedido o contrato quedara sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.*

**Artículo 48.-** *Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado".-----*

En principio el carácter de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada de la designación de 01 uno de agosto de 2012 dos mil doce, consultable a foja 151, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **José Manuel Castro Martínez**, deviene al suscribirse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada "**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**", para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, de donde se observó deficiencias administrativas en dicho contrato, así como se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra.-----

----

A mayor abundamiento, es dable señalar que, las deficiencias administrativas

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

detectadas en el contrato se surten de la siguiente manera: -----

1.- Una vez que se emitió el fallo de adjudicación que fue el 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, dicho contrato debió elaborarse en un término no mayor a diez días naturales después del mismo (fallo), es decir, a más tardar el 04 cuatro de noviembre de 2012 dos mil doce, empero el mismo se suscribe el 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, hecho que a todas luces es contrario a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que estatuye:-----

**Artículo 44.-** Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse por parte de las dependencias o entidades y del proveedor en quien hubiera recaído la adjudicación, en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha del fallo. -----

2.- En la Cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en consideración la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima). -----

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la dependencia o entidad.-----

3.- La factura del proveedor es con un día de anticipación al cheque de garantía, cuando lo correcto es que la garantía obrara o formara parte desde el inicio del contrato, para garantizar el cumplimiento del mismo, sin embargo, no se corroboró esa situación, ya que la factura del proveedor fue elaborada el 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, y el cheque en garantía tiene fecha de elaboración al 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, es decir, con 31 treinta y un días naturales.-----

4.- En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debió contener 9 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012.-----

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.-----

5.- Incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas.-----

6.- El contrato estipula en su cláusula cuarta que el proveedor se obliga a responder por los daños o vicios ocultos y sus derivados según el pedido P-011-12, pero no se pidió garantía alguna sobre este concepto.-----

7.- La ciudadana **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de un particular y fecha de una carta poder, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** signada por la licenciada **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre de un particular y el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se le otorgó la facultad y potestad, única y exclusivamente para: “realizar todas las actividades, durante el proceso de ésta licitación”, no para la elaboración y suscripción del contrato número SPCI/032/2012, celebrado entre el proveedor y la Secretaría, ambos ya señalados, ya que quien debió firmar en todas y cada una de sus partes el multicitado contrato es la licenciada **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre de un particular y el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**Chiapas**, denotando con ello, los vacíos legales y administrativos. - - - - -  
- - - - -

Deficiencias que a todas luces conllevan a demostrar la falta de diligencia que tuvo el implicado al elaborarse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, puesto que, con independencia que estuvo presente en la elaboración del mismo y haberse cerciorado de las deficiencias que éste contenía, es claro que pasó por alto sus funciones establecidas en la fracción XVIII, del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, que estatuye: “Vigilar, dentro del ámbito de competencia, que las adquisiciones, abasto, conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles se apeguen a los ordenamientos legales establecidos”, ello con el objeto indefectible de subsanar las deficiencias señaladas.-----

Por otra parte, es dable considerar que, al suscribirse el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, claramente se estipuló en su cláusula primera que, el total de los artículos contratados eran de: 9 marimbas de cinco y medias octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A, y 9 marimbas de tenor de cuatro y media octavas con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento; en tanto que la cláusula tercera del mismo contrato, se estableció que, la entrega de los materiales se haría en un lapso no mayor de 20 veinte días hábiles contados a partir de la firma de dicho contrato; y, por último, en la cláusula quinta del multimencionado contrato, se estableció que la Secretaría pagaría al proveedor el monto total de \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de bienes artísticos, a la entrega total de los materiales. Sin embargo, contrario a lo anterior, de autos se desprende que, en primer lugar, mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, se recibieron únicamente, 7 piezas de cada una de las marimbas adquiridas, y no 9 nueve de cada una, como se estipuló en el contrato; en segundo lugar, con dicho documento (vale de entrada), se advierte que, los bienes fueron entregados

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

posterior a los 20 veinte días hábiles que se señaló en el contrato; y en tercer lugar, el importe de \$438,480.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), que ampara la factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, fue pagada en su totalidad, como se demuestra con la Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, documento consultable a foja 77 del sumario.-----

Lo anterior es imputable a dicho implicado, ya que no debe perderse de vista que, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones I, y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, le correspondía:

**Artículo 18.-** El Titular de la Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de recursos humanos, financieros y materiales, así como las políticas y procedimientos relativos que establezcan las Dependencias normativas competentes.

XVIII. Vigilar, dentro del ámbito de competencia, que las adquisiciones, abasto, conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles se apeguen a los ordenamientos legales establecidos. - - - - -

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Carta poder expedido el 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, a favor de Itzel Yesenia Velasco Vázquez (foja 48). - - - - -

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

3.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58).- - - - -

4.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

5.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

6.- Acta de Fallo de Licitación por Invitación Restringida IR/21800/R018/12 (ESTATAL) de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 67 a 68). - - - - -

7.- Acuerdo de adjudicación de la Licitación por Invitación Restringida IR/21800/R018/12 (ESTATAL) de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 69 a 72). - - - - -

8.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$438,480.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 77). - - -

9.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78). - - - - -

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales antes citadas, es claro que no vigiló que la suscripción del contrato para la adquisición de las 18 marimbas se apegara a los ordenamientos legales establecidos, pues como ha sido relatado, dicho contrato fue suscrito fuera del término legal y por persona que carecía de facultades para ello; tampoco vigiló que el cheque de la garantía fuera elaborado y entregado a la Secretaría en la fecha establecida y no en forma posterior, no obstante que formaba parte de sus atribuciones como lo establecía la fracción XVIII del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas; asimismo no vigiló, ni supervisó que le fueran abastecidas a la Secretaría para la que prestaba sus servicios, las 18 marimbas en las fechas pactadas en el multicitado contrato, tampoco vigiló, ni supervisó que para la procedencia del pago de la factura número 0265 del 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, debieron haber sido entregadas previamente por el proveedor las 18 dieciocho marimbas adquiridas vía contrato; ocasionando con su conducta omisa y negligente un daño patrimonial al erario público estatal por la cantidad total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional) por la no de entrega por parte del proveedor de 04 cuatro marimbas, la cuales se detallan a continuación:

Cantidad	Descripción	Precio unitario \$
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de cinco y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento (palo de rosa hondureño) mod. KYMM5100A	23,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
1	Marimba de tenor de cuatro y media octavas, con su respectivo juego de baquetas, tela y cera para su mantenimiento.	19,000.00
	Subtotal:	84,000.00
	I.V.A. 16%	\$13,440.00
	Total	\$97,440.00

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Tampoco vigiló que el proveedor de las 14 catorce marimbas le extendiera la garantía de vicios ocultos que le responda por los daños o vicios ocultos derivados de los bienes materiales. Denotando que no cumplió con diligencia el servicio público encomendado, ni se desempeñó bajo los principios de la administración pública, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, transgrediendo el artículo 45 fracciones I y XXI; así como los numerales 44, 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; y el artículo 18 fracción I y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.-----

### **Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito de 29 veintinueve de Mayo de 2015 dos mil quince (fojas 937 a 942, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas 1115 a 1117, tomo II del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Uno.-** Que resulta improcedente fincar responsabilidad al implicado derivado de una relación contractual, que está sujeto a exigir su cumplimiento en razón que no ha prescrito las acciones civiles, respecto al contrato.-----

Argumentos que resultan improcedentes, ya que no debe perderse de vista que conforme al artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se substanciarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda; por tal sentido, con independencia que el asunto en estudio pueda ser objeto de otro procedimiento (civil), ello no exime de la responsabilidad que se le reprocha al implicado.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**Dos.-** Que en cuanto al punto 1 de la presunta irregularidad, no son hechos propios.-----

No debe perderse de vista que, en dicho punto (1), se estableció no haberse elaborado el contrato (SPCI/032/2012), dentro del término establecido, hecho que, le asiste la razón al implicado, toda vez que, su firma en el mismo fue en calidad de testigo y no de suscriptor.-----

**Tres.-** En cuanto a la presunta irregularidad establecida en los puntos: 2 dos, que no son hechos propios, por no estar dentro de sus funciones velar si el proveedor entregó los bienes o no; punto 3 tres, que no está dentro de sus funciones velar qué requisitos se exigían en las licitaciones por parte del proveedor; 4 cuatro, que el cumplimiento y vigilancia de la aplicación de la cláusula tercera del contrato, no está dentro de sus funciones; 5 cinco, que resulta improcedente esta irregularidad y lo refiere en los mismos términos del punto 2 dos mencionado; 6 seis, que no es imputable al implicado requerir al proveedor garantía; y 7 siete, que no está dentro de sus funciones velar sobre las partes que participan en un proceso de licitación.-----

Argumentos que, concatenados con las pruebas aportadas en la presente causa administrativa, resultan inoperantes, ya que por la naturaleza de su encargo y de conformidad con el artículo 18 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, le correspondía llevar a cabo esas funciones, máxime que como testigo en la elaboración del contrato número SPCI/032/2012, era sabedor de las condiciones bajo las cuales se suscribía el mismo; máxime que como jefe superior inmediato de la **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un particular y el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** no lo eximía de la supervisión y vigilancia de sus subordinados, lo que implica que tenía poder de decisión para intervenir en la atención y trámite de la recepción de los bienes muebles para la Secretaría a la que representaba con el carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; empero faltó a las obligaciones ya descritas en la presente resolución, provocando con su conducta omisa y negligente un daño patrimonial al erario público estatal por la cantidad total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional) al no vigilar que primeramente se entregaran los bienes sujetos del contrato y posteriormente se pagara la factura que amparaba el suministro.-----

### En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

**A).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Copia del Memorándum No. SPCI/UAA/ARMySG/159/2013, de 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, signado por la C. Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante el cual se solicita la intervención del Área Jurídica, por los faltantes, por parte de la empresa contratada, documental que obra en constancias dentro dicho procedimiento. (visible a foja 80).-----

**B).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia Certificada del Cheque de cumplimiento número Se eliminan seis palabras que conforman el número de cheque y cuenta bancaria de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Institución Banco Nacional de México, S.A. Mediante el cual se justifica que obra fianza de cumplimiento, relacionado del contrato número SPCI/032/2012, de fecha 05 de noviembre de 2012, y en términos legales para exigir su cumplimiento es de un año que

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

comprende del 13 de diciembre de 2012 al 13 diciembre de 2013. (visible a foja 59).-----

**C).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copias certificadas del Sistema de mobiliario (SISMOB), constantes de 167 fojas útiles, apreciándose su localización de resguardo de marimbas, en los folios: 17, 41, 62, 88, 118, 141, 142 y 163, mediante el cual se acredita el responsable del proyecto, mismo que corresponde al Órgano Administrativo denominado Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígena (CELALI), que en su momento dependía de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas; aclarando el oferente de la prueba que se plasma en la foja 194 registro de dos marimbas de 4 ½ octavas, foja 195 dos marimbas más de 4 ½ octavas con su respectivo juegos de raquetas; en foja 196 dos marimbas de 5 ½ octavos con su respectivo juegos de baquetas, folio 197 se plasman 4 marimbas 1 de 3 octavos, tres marimbas de 5 ½ octavos; foja 198 se plasman dos marimbas de 5 ½ octavos; en el folio 199 una marimba de 4 ½ octavos; foja 200 se plasma marimba sin especificar tamaño. - - - - -

**D).-** Copia simple del acta circunstanciada de hechos, de 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 1112 a 1114 del sumario).-----

**E).- Instrumental de Actuaciones.**-----

**F).- Presuncional Legal y Humana.**-----

Respecto a las pruebas establecidas en los incisos a), b) y c), las mismas sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, por lo que ninguna de ellas le beneficia para poder absolverlo.-----

En cuanto a la prueba señalada en el inciso d), tampoco existe acción alguna por parte del implicado, que exigiera el cumplimiento de lo contraído en dicho documento; por ende, con dicha probanza, se refleja aún más su pasividad que tuvo en el desempeño de sus funciones.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

En relación a la prueba señalada en el inciso e), consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **José Manuel Castro Martínez**, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Respecto al inciso f), consistente en la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **José Manuel Castro Martínez** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario), se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias "A", a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S'SAPAC/DAD"A"/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias “A”, remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a **José Manuel Castro Martínez**, a foja 1326, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **José Manuel Castro Martínez**, éste infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; declarándose así responsable de las irregularidades atribuidas.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió el implicado **José Manuel Castro Martínez**, como Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, se surte cuando, no obstante que, no se habían entregado en su totalidad los bienes objeto del contrato SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, contrato que firmó en calidad de testigo, los mismos fueron pagados a la empresa **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), que amparaban el pago total de 18 marimbas; faltando por entregar 4 marimbas, que amparan importe total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), sin que el implicado vigilara que se diera cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, previo al pago de la factura la entrega de bienes, tampoco implementara acciones tendientes a subsanar las deficiencias detectadas en el contrato; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

**3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** Al respecto, es de señalar que **José Manuel Castro Martínez**, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, de la Secretaría de Pueblos y Culturas

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (designación), tenemos que ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, el 01 de agosto de 2012 dos mil doce. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

**4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, **José Manuel Castro Martínez**, faltó a su obligación, al detectarse deficiencias en el cumplimiento del contrato ya conocido, realizado con la empresa **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, por la adquisición de 18 dieciocho marimbas, y daño patrimonial al erario público estatal al haber sido pagadas y no entregadas en la Secretaría.-----

Existe evidencia de que ejecutó por sí mismo las conductas infractoras, lo que se advierte en los considerandos de la presente resolución, es decir la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta omisa y negligente, al no cumplir con la diligencia en el servicio que le fue encomendado de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, al momento de las infracciones. Tampoco cumplió con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, faltando a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia a los que estaba obligado salvaguardar.-----

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del 01 de agosto de 2012 dos mil doce, cuando se empezó a desempeñar en el

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

cargo de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, como quedó debidamente acreditado a foja 151, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por la experiencia y antigüedad en el servicio, debió tener conocimiento de sus funciones y no incurrir en irregularidades.-----

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el servidor público involucrado ha sido sancionado con anterioridad en el expediente administrativo número 014/DR-B/2013, dictándose resolución el 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, en donde se le impuso como sanción inhabilitación y sanción económica; tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1342, tomo II del sumario.-----

**7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo a los autos, se determinó a **José Manuel Castro Martínez**, un daño al erario público por el importe de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas,

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como grave, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, desatendió sus funciones inherentes a su cargo.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la implicada, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “punto medio”**, dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarla en un punto máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **José Manuel Castro Martínez**, con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 5 cinco años**, dado que implicó un lucro que excedió de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado, y la norma prevé que el término será de tres a diez años si excede de dicho límite; de manera que al ubicársele en un nivel medio de responsabilidad, resulta acorde el término citado.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

De igual manera se estima conveniente imponerle **sanción económica**, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, causo un daño patrimonial por \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por lo que, si el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas permite imponer como sanción económica dos tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, lo cual en el presente caso, se traduciría en un monto de \$194,880.00 (Ciento noventa y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción V, 53 y 54, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción económica por el importe por **\$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, equiparables a 1290.76 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país a partir del 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 diez de Enero de 2017 dos mil diecisiete, en el que, establece que el valor de la UMA, será equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, que corresponde a la cantidad de 75.49 pesos diarios; la cual se estima justa y equitativa en atención a las causas que generó el daño; además, dicho monto corresponde a un tanto de los daños o perjuicios causados por el incumplimiento en las funciones del responsable, lo que resulta en su beneficio.-----

Anteriores sanciones que surtirán sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de datos de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes.-----

**XIII.-** Corresponde ahora, analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; que a la letra indican:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**

**“Artículo 45.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

**I.-** Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

**XXI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y; -----

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas**

**“Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedara sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada de la designación

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

de Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de designación de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, consultable a foja 141, tomo I del sumario; la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----  
-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, deviene al no vigilar que las adquisiciones se apegaran a los ordenamientos establecidos; lo anterior al haber detectado deficiencias e incumplimiento en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada “Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.”, para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, donde se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra; sin que exista evidencia de las medidas tomadas por ésta por las deficiencias citadas, mismas que se enuncian a continuación: - - - - -  
-----

A mayor abundamiento, es dable señalar que, las deficiencias administrativas detectadas en el contrato se surten de la siguiente manera: -----

1.- En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debía contener 9 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012. -----

Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, que establece:

**Artículo 46.-** La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.

De lo anterior, es claro el incumplimiento por parte de la contratante de los bienes adquiridos dado a que existe un faltante de dos marimbas por lote, independientemente de los atrasos en las fechas convenidas. -----

2.- En la Cláusula décima del contrato se establecieron penas convencionales en términos del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para el caso de incumplimiento, tomando en

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

consideración la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, se conoció que la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, incumplió con la aplicación de dicha cláusula (décima). -----

**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de la dependencia o entidad.

Lo anterior es imputable a dicha implicada, ya que no debe perderse de vista que, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones I, y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, le correspondía:

**Artículo 18.-** El Titular de la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de recursos humanos,

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

financieros y materiales, así como las políticas y procedimientos relativos que establezcan las Dependencias normativas competentes.

**XVIII.** Vigilar, dentro del ámbito de competencia, que las adquisiciones, abasto, conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles se apeguen a los ordenamientos legales establecidos. - - - - -

Irregularidad que se acredita con las siguientes copias certificadas:

1.- Contrato número SPCI/032/2012 de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 37 a 47 del sumario). - - - - -

2.- Factura número 265, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 58). - - - - -

3.- Cheque de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 10% del Contrato sin IVA (foja 59). - - - - -

4.- Pedido P-011-12, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 62). - - - - -

5.- Póliza de cheque 12CH10050 de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que ampara el importe de \$438,480.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 77). - - -

6.- Vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78). - - - - -

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron redactados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, porque provienen de un acto

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó el fondo; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública.-----

En esa tesitura, es dable resaltar que, con las documentales antes citadas, puede observarse las deficiencias etectadas en el citado contrato, así como la falta de entrega de forma total de las 18 dieciocho marimbas, al ser entregadas 14 catorce de ellas, facetando por entregar 4 cuatro; de donde se colige la falta de diligencia que tuvo **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en el servicio público encomendado, ya que si bien, dentro de su periodo como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de mérito, no se elaboró el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, no menos cierto resulta que dentro ya, de su periodo como tal, el contrato presentaba las mismas deficiencias, a la vez que los objetos, materia del contrato, se itera, fueron entregados de forma parcial, es decir, no fueron entregados en su totalidad, no obstante que ya se había pagado al 100%; bajo esa premisa, no existe evidencia que dicha implicada en cumplimiento de sus funciones, haya tomado medidas para que vigilara el cumplimiento de la normatividad en materia de recursos financieros, según le facultaba el artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas. De ahí que no haya cumplido con diligencia el servicio público encomendado, ni se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, contraviniendo con su actuar los principios de legalidad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, infringiendo así lo establecido en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Servicios para el Estado de Chiapas.-----

### **Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito de 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince (fojas 491 a 496, tomo I del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas 511 a 512, tomo I del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

**Uno.-** Que existe una flagrante violación a la Ley Fundamental, a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 3 fracción 8ª, dejándola en completo estado de indefensión, ya que no omitió manifestar que no ha sido legalmente notificada el documento determinante de la irregularidad durante su gestión; en esta caso especial, la autoridad debió darle a conocer personalmente al documento que dio origen la observación que se le está responsabilizando junto con la notificación que del mismo hubiera practicado.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver a la implicada; lo anterior es así, ya que durante su gestión debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna; por ende, no haber actuado así, no es obligación de este órgano de control ni de ningún otra área, señalarle que está incumpliendo con sus funciones durante su desempeño en el cargo; de igual forma, no debe soslayarse que la responsabilidad que se le reprocha derivó de una denuncia presentada por el entonces **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y no fue producto de auditoría alguna, y en la especie de que la irregularidad derivara de una observación (producto de auditoría alguna), bajo ningún orden debía notificársele resultado alguno, ya que los entes auditados son los organismos

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

públicos y no de manera personal. -----  
-----

Bajo esa tesitura, en ningún momento se vulneró garantía alguna, y por el contrario, este órgano de control, a través del oficio SFP/SSJP/DR-CB/M-4/714//2015, de 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince, notificado el 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince (fojas 451 a 453, y 449, respectivamente, del procedimiento administrativo), se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas; a efecto de que la implicada, declarara, ofreciera pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera en torno a la irregularidad reprochada.-----

**Dos.-** Que ocupó el cargo de **Se eliminan treinta y tres palabras que conforman el cargo, fecha de inicio de encargo y contrato de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se celebró cuando no estaba como responsable del área; asimismo en la entrega recepción no recibió dicho contrato como “asuntos en trámite y de urgente atención”. -----  
-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que a ningún fin práctico conducen para desvirtuar la responsabilidad, ya que no debe perderse de vista que la responsabilidad que se le reprocha es por no haber implementado las acciones necesarias tendientes a resolver las deficiencias que presentaba el contrato, principalmente que no se habían entregado de forma total las 18 dieciocho marimbas adquiridas, ya que solo se habían entregado 14 catorce, faltando 4 cuatro, como quedó establecido en líneas que anteceden. Por tal sentido, sus argumentos no son aptos ni suficientes para absoverla.-----

### **En relación a las pruebas.**

Cabe destacar que la implicada ofreció las pruebas visible a fojas 499 a 510, tomo I del sumario, consistentes en:-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

- 1.- Copia simple del documento que contiene la observación, con sus respectivos anexos.-----
2. Escritos y documentos que internos presentados ante la extinta Secretaría de Pueblos y Cultura Indígena.-----
- 3.- Presuncional Legal y Humana.**-----
- 4.- Instrumental de Actuaciones.**-----

De la simple lectura a las documentales presentadas, no se advierte que la implicada haya signado documento alguno tendiente a atender las deficiencias detectadas en el contrato de mérito, especialmente en la recuperación de las 4 cuatro marimbas faltantes; por ende, dichas pruebas en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad reprochada.-----

Respecto a la prueba 3 tres, consistente en la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla.-----

En relación a la prueba señalada en el punto 4 cuatro, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -

Ahora bien, no es óbice para quien resuelve, señalar que mediante auto de 06 seis de Octubre de 2015 dos mil quince (foja 1295, tomo II, del sumario), se ordenó girar memorándum a la Dirección de Auditorías en Dependencias "A", a efectos de que valoraran las pruebas ofrecidas en audiencia de ley por los presuntos implicados; de lo anterior, mediante memorándum número SFP/S´SAPAC/DAD"A"/0315/2016, de 13 trece de Junio de 2016 dos mil dieciséis el Director de Auditorías en Dependencias "A", remitió expediente de dictamen de análisis realizado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, visible a fojas 1297 a 1330, tomo II del sumario, en el cual, respecto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a foja 1327, tomo II del sumario, se señaló que no solventó ninguna de las observaciones señaladas; dictamen que en términos del artículo 257 del código adjetivo penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, tiene valor probatorio, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ésta infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; de ahí que resulte procedente declararla responsable de las irregularidades atribuidas.-----

-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.** De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, es grave, ya que la misma, se surte cuando, no obstante que, no se habían entregado en su totalidad los bienes objeto del contrato SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, los mismos fueron pagados a la empresa **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Chiapas, por \$438,480.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), que amparaban el pago total de 18 marimbas; faltando por entregar 4 marimbas, que ascienden a un monto total de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), sin que la implicada implementara acciones tendientes a subsanar las deficiencias detectadas en el referido contrato; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----  
-----

**2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica de la servidor público era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----  
-----

### 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.-----  
-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (designación), tenemos que ocupó el cargo de Se eliminan diecisiete palabras que

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó la denunciada, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

**4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, al detectarse deficiencias en el cumplimiento del contrato ya conocido, realizado con la empresa Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas., por la adquisición de 18 dieciocho marimbas, y daño patrimonial al erario público estatal al haber sido pagadas y no entregadas en la Secretaría.-----

Existe evidencia que no tomó las medidas para vigilar que se cumpliera con la normatividad en materia de recursos financieros, por haberse pagado en su totalidad la adquisición de las 18 dieciocho marimbas, y faltaron por entregar 4 cuatro, desplegando así una conducta omisa y negligente, al no cumplir con la diligencia en el servicio que le fue encomendado de Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, al momento de las infracciones. Tampoco cumplió con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, faltando a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia a los que estaba obligado salvaguardar.-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

**5.- La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar en el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, actualmente Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, como quedó debidamente acreditado a foja 141, tomo I del sumario. Lo que pone de manifiesto que por la experiencia y antigüedad en el servicio, debió tener conocimiento de sus funciones y no incurrir en irregularidades.-----

**6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, la implicada ha sido sancionada con anterioridad en el expediente administrativo número 198/DR-C/2013, dictándose resolución el 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, en donde se le impuso como sanción apercibimiento privado; tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 1343, tomo II del sumario.-----

**7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo con la naturaleza de la irregularidad imputada, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es de carácter administrativa, por tanto, éste elemento no se actualiza.-----

-----

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió consistente en no implementar acciones tendientes a subsanar las deficiencias detectadas en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la **Se eliminan cuatro palabras que**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas para su respectiva integración al expediente laboral de Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y el área de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

### ----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Se determinan como responsables de las irregularidades imputadas a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **Martha Gabriela Sandoval Domínguez,** Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **Ramón Cabrera Rojas,** Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **José Manuel Castro Martínez y** Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos de los considerandos **IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XII y XIII** de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Se impone a **[Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Privado**; a **Martha Gabriela Sandoval Domínguez, sanción administrativa** consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años; y **sanción económica**, por el importe de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), equiparables a 1290.76 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios; a **[Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**; a **[Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**; a **[Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**; a **Ramón Cabrera Rojas, sanción administrativa** consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 5 cinco años; y **sanción económica**, por el importe de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), equiparables a 1290.76 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios; a **[Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Privado**; a **[Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Apercibimiento Privado; a **José Manuel Castro Martínez**, sanción **administrativa** consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 5 cinco años; y **sanción económica**, por el importe de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), equiparables a 1290.76 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios; y a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en Amonestación Pública; lo anterior, en términos de los considerandos **IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XII y XIII**, de este fallo.-----

**TERCERO.-** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, una vez que cause estado, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

**CUARTO.-** Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **Martha Gabriela Sandoval Domínguez,** **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **Ramón Cabrera Rojas,** **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **José Manuel Castro Martínez y** **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es en una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de la sanción impuesta.-----

**QUINTO.-** Notifíquese a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **Martha Gabriela Sandoval Domínguez,** **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **Ramón Cabrera Rojas,** **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **José Manuel Castro Martínez y** **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda y por oficio al Organismo Público, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Coutiño,** Directora de Responsabilidades, quien actúa, ante los testigos de asistencia

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/DR-B/2015

los licenciados Alonso Gómez Nampulá y Jorge Israel Sarmiento González,  
con quienes firma para constancia. -----

**Razón:** Esta foja corresponde a la resolución de 04 cuatro de Octubre de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al expediente número 032/DR-B/2015, instruido en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, Martha Gabriela Sandoval Domínguez, Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, Ramón Cabrera Rojas, Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, José Manuel Castro Martínez y Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Conste.-----